



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00584-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: JOSE LUCIANO GONZALEZ GOMEZ.

DEMANDADO: CASUR.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

FOLIOS: 1-58.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por la parte demandante JOSE LUCIANO GONZALEZ GOMEZ —, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP; Hoy, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez informándole que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, fueron notificados de la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 512 del Código General del Proceso, el día 10 de marzo de 2014 (Fl.48 a 50), transcurriendo los términos de notificación y traslado de la siguiente manera:

- Término para retirar traslados (25 días): desde el 11 de marzo de 2014 al 22 de abril de 2014.
- Término de traslado para contestar la demanda (30 días): Del 23 de abril de 2014 al 5 de junio de 2014, término dentro del cual no se presentó contestación de la demanda.
- Término de 10 días para que el demandante adicionara, aclara o modificara la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011): del 6 de junio al 19 del mismo mes y año.

ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ.
Secretaria

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

AUTO DE SUSTANCIACION No.364

Proceso: 13 001 33 33 013 2013 00333 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Identificación de las Partes:

Demandante: José Lucinio González Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por ser ello cierto, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a convocar a las partes a la audiencia inicial.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**


1. **FIJAR** el día **15 de diciembre de 2014 a las 9:30 a.m.** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- 2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo
- 3. En caso de ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá traer el acta de Comité de Conciliación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 en la audiencia inicial se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Giovanna Bonilla
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
 Juez

gr



**JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO ELECTRONICO No. 12 DE 01/09/A.

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 18 de junio de 2014

CARTAGENA DE INDIAS 01 DE septiembre DE 2014

HORA: 8:00 am a 5:00 pm

SECRETARÍA *[Signature]*

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE
LA LEY 1437 DE 2011

Juzgado 13 Administrativo de Cartagena

De: Juzgado 13 Administrativo de Cartagena
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2014 1:14 p. m.
Para: 'botia.victor@gmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'jpuellorubio@yahoo.com'
Asunto: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

SEÑORES
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO
MINISTERIO PÚBLICO

Proceso: 13 001 33 33 013 2013 00333 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Lucinio González Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares

Me permito comunicarles que mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 se fijó para el día **15 de diciembre de 2014 a las 9:30 a.m.** para llevarse a cabo la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Se le coloca de presente que de no haber pruebas que practicar se dictará sentencia en la audiencia inicial, por lo tanto, previo a ello se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Atentamente,

ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
 Secretaria

CENTRO – SECTOR MATUNA, AVENIDA DANIEL LEMAITRE, CALLE 32 #10-129, PISO 3
 TELEFONO (5) 664 9184, FAX (05) 664 7275
 CARTAGENA DE INDIAS

De: Microsoft Outlook
Para: jpuellorubio@yahoo.com
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2014 1:14 p. m.
Asunto: Retransmitido: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jpuellorubio@yahoo.com (jpuellorubio@yahoo.com)

Asunto: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

Asunto: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

botia.victor@gmail.com (botia.victor@gmail.com)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

De: Microsoft Outlook
Para: botia.victor@gmail.com
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2014 1:14 p. m.
Asunto: Retransmitido: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

1/34

Juzgado 13 Administrativo de Cartagena

De: postmaster@casur.gov.co
Para: judiciales@casur.gov.co
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2014 1:14 p. m.
Asunto: Entregado: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

judiciales@casur.gov.co

Asunto: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

●
P

●

Juzgado 13 Administrativo de Cartagena

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2014 1:14 p. m.
Asunto: Entregado: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: citación audiencia inicial proceso 13001333301320130033300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Radicación: 13001 33 33 013 2013 00333 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Lucinio González Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la fecha señalada en auto del 18 de julio de 2014¹, la Dra. GIOVANNA BONILLA MITROTTI, Juez Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, constituyó y declaró abierta la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En espera de las partes como del agente del Ministerio Público la audiencia dio inicio a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

INTERVINIENTES

En razón de lo anterior se dejó constancia que comparecieron a la mencionada diligencia las siguientes personas:

- Ministerio Público: Dr. José Carlos Muello Rubio, Procurador 66 judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos.

Se colocó de presente que la no comparecencia de las partes, sus apoderados o el Ministerio Público no impedía la realización de la audiencia inicial, y que los mandatarios judiciales que no asistieran a la misma deberían allegar excusas en los términos del numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo so pena de las sanciones señaladas en el numeral 4º de la norma en mención.

REGLAS DE LA DILIGENCIA

Continuando con la diligencia se le informó a los comparecientes que finalizada cada una de las etapas que constituyen la audiencia inicial se concedería traslado a las partes y al Ministerio Público para que interpusieran los recursos que consideraran pertinentes, para lo cual contarían con el término de cinco (05) minutos para sustentarlos.

¹ Folio 99

Igualmente que la forma de intervención sería: primero la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente el Ministerio Público.

SANEAMIENTO

Se solicitó a las partes y al Ministerio Público indicaran si tenían alguna petición de nulidad que debía ser declarada por el Juzgado. Al respecto dijeron:

Parte demandante: Ninguna

Parte demandada: Sin ninguna causal que proponer.

Ministerio Público: De acuerdo con lo actuado.

Siendo así el Juzgado señaló que a tenor del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 toda nulidad que se hubiere podido presentar hasta ese momento quedaba saneada. Igualmente indicó que no encontraba causal de nulidad insaneable que debiera ser declarada de oficio.

Se determinó nuevamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda en el medio de control, siendo ellos:

Caducidad: Conforme el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 cuando el medio de control está dirigido a revisar la legalidad de un acto administrativo que recae sobre prestaciones periódicas la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, como en el caso que nos ocupa, pues se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, la cual tiene dicha condición.

Vía administrativa: Al no dar la autoridad administrativa oportunidad de interponer los recursos procedentes esta se entiende agotada, como lo dispone el artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A.

Conciliación extrajudicial: No era necesario que se presentara solicitud en tal sentido porque el reajuste pedido recae sobre un derecho irrenunciable como lo es la asignación de retiro.

Se reiteró que el Despacho era competente para conocer y fallar el asunto de la referencia, conforme a lo siguiente:

Factor funcional: Los Jueces Administrativos conocen en asuntos de nulidad y restablecimiento del orden laboral que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la suma de 50 salarios mínimos mensuales.

El tema que nos ocupa es la reliquidación de la asignación de retiro del actor de acuerdo con el IPC de los periodos 1996 a 2004, y por tanto se reajuste su asignación básica respecto de la que perciben generales de la República a los cuales por vía judicial ya se le ha reajustado en el 40.6%

Factor cuantía: La cuantía se estableció en \$25.200.000 lo que corresponde a 45.74 salarios mínimos mensuales vigentes del año 2013 cuando se presentó la demanda.

Factor territorial: El último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Departamento de Policía de Bolívar (folio 7).

Con respecto de lo anterior se da traslado a las partes y al Ministerio Público las cuales manifestaron:

Ministerio Público: De acuerdo a lo decidido.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La señora Juez indicó que esta etapa se pronunciaría sobre las excepciones presentadas por la parte demandada que tuviesen la condición de previas, es decir, aquellas por las cuales se pretende el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y cuya finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias.

La entidad demandada fue notificada de la demanda el día 10 de marzo de 2014 (48), contando hasta el día 5 de junio de 2014 para contestar la demanda, pero la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no contestó

Por lo tanto no existen excepciones previas sobre las cuales pronunciarse.

De la decisión adoptada se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público señalándoles que quedaba notificada en estrados y contra ella procedía el recurso de reposición. Al respecto manifestaron:

Parte demandante: Sin recurso

Parte demandada: Conforme con lo decidido.

Ministerio Público: No presenta oposición

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ahora bien, el Juzgado procederá a establecer los hechos relevantes:

- (i) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 03475 de 2004 reconoció asignación de retiro al Teniente Coronel (r) José Lucinio González Gómez, con efectos a partir del 19 de julio de 2004 (folios 11 y 12).
- (ii) El 19 de noviembre de 2012, el señor Teniente Coronel (r) José Lucinio González Gómez solicitó se le reconociera y pagara la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, calculando el incremento anual para los años 1996 a 2004 de acuerdo al IPC causado para cada año, ello teniendo en cuenta que a Generales de la República el incremento del IPC para los años mencionados ascendió al 40.6%.
- (iii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste pedido como consta en Oficio 10901/OAJ de 4 de diciembre de 2012².

² Folios 4 y 5

La parte demandante sostuvo que el acto administrativo demandado era nulo porque:

- (i) Para las vigencias fiscales de 1996 a 2004 la Policía Nacional reajustó al actor su salario en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor, situación que conlleva que no se le esté cancelando en la asignación de retiro los porcentajes de acuerdo al IPC, violándose entonces el principio de igualdad entre activos y pensionados, provocando una desigualdad injusta e ilegal en contra del personal activo para los períodos antes mencionados.
- (ii) La entidad demandada ha venido reconociendo y reliquidando la asignación básica de quienes han demandado, como en el caso de los Generales de la República, que tienen por ejemplo el reajuste que por vía judicial se les concedió en un 40.6%, lo cual incrementó el valor de la asignación básica de la cima de la pirámide policial y que trajo como consecuencia el nacimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 donde se dispone que la escala gradual porcentual, para el personal de Oficiales, y Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública, y al personal a que se refiere ese artículo, corresponden al porcentaje que se indica por cada grado, de acuerdo a la asignación básica del grado de General.
- (iii) A partir del año 1996 comenzó a regir la escala gradual porcentual según la cual los salarios básicos de los miembros de la fuerza pública según su grado deben liquidarse sobre el 100% del salario básico del grado de General y no del 45% que es el porcentaje que se utiliza para liquidar la asignación de retiro de los señores oficiales y suboficiales.
- (iv) Sería absurdo aceptar que se pueden reajustar las pensiones del personal que ya está en retiro pero que dicho reajuste no se extiende al personal activo, pues ello conllevaría un enriquecimiento injustificado a favor del empleador.

La entidad demandada no contestó, pero de los argumentos dados en el acto administrativo demandado se deriva que:

- (i) El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en los Decretos Ley 1211, 1212 de 1990, derogados parcialmente por el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. (artículo 5º de la Ley 57 de 1887).
- (ii) Conforme a la normatividad vigente el reajuste de las asignaciones de retiro se hace con fundamento en el principio de oscilación, no pudiéndose extender beneficios del régimen general como lo pretende el demandante.

Por lo dicho el litigio en el asunto de la referencia se centró en determinar si:

- Los beneficios señalados en la Ley 238 de 1995 y por tanto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se extiende al personal activo de la fuerza pública o este solo tiene como titulares a los miembros retirados de las fuerzas militares y la Policía Nacional.
- Es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la legitimada para reajustar, conforme el índice de precios al consumidor, la asignación básica que el actor devengó en servicio activo.

- La asignación básica del grado de General, a partir de la cual se aplica la escala porcentual a los miembros de la Fuerza Pública, retirados y en servicio activo, es la que devenga un General en servicio activo, o esta será la más alta que devengue un General así se ha retirado.
- Se estaría obteniendo por la misma causa un doble reajuste por el personal retirado de la fuerza pública que pretende se les reliquiden sus asignaciones de retiro, de manera individual, con fundamento en el índice de precios al consumidor (Ley 238 de 1995 y Ley 923 de 2004) y también se les aplique la escala porcentual pero partiendo de la asignación básica del grado de General en retiro ya reajustada con el índice de precios al consumidor (Ley 238 de 1995), y que han sido reconocidas mediante sentencias judiciales.
- El personal de la fuerza pública que adquirió el derecho a devengar asignación de retiro a partir del año 2004 tiene derecho a que su prestación periódica se reajuste conforme a lo dispuesto por la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De la fijación del litigio realizada por el Juzgado se corre traslado a las partes quienes manifestaron:

Ministerio Público: Sin objeciones

MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó ni con la demanda ni previamente a la audiencia medida cautelar respecto de la cual el Despacho deba pronunciarse.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No se hizo presente a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, en razón que el asunto objeto de debate es de aquellos que no se requiere la práctica de pruebas, además de ser los temas discutidos de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia de pruebas. De la presente decisión se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifestaron:

Parte demandante: Sin recurso.

Parte demandada: No presenta objeción

Ministerio Público: De acuerdo.

Con fundamento en lo previamente dicho, y en aplicación del inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se indicó por el Despacho que se dictaría sentencia en la audiencia inicial, la cual ira anexa al acta, sin embargo previamente se corrió traslado a las partes como al Ministerio Público, para que, si lo consideraban, expusieran sus alegatos de conclusión o emitieran concepto.

Para los efectos anteriores se le concedió a cada uno el término máximo de veinte (20) minutos, y se les indicó que el orden de intervención sería primero la parte demandante, luego la entidad demandada y finalmente el Ministerio Público.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: No presentó alegatos de conclusión porque no asistió a la audiencia

Parte demandada: No presentó alegatos de conclusión porque no asistió a la audiencia

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Ministerio Público: Conceptuó en los siguientes términos:

El Agente del Ministerio Público solicitó se negaran las pretensiones porque:

El marco legal dentro del cual se debe desenvolver estos asuntos son el Decreto 1211 de 1990, artículo 169, principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En efecto esta última norma señala que las pensiones deben reajustarse conforme el índice de precios al consumidor para que las mismas no pierdan poder adquisitivo.

En este sentido la Ley 238 de 1995 extendió el beneficio del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados, y que este no es excluyente con el régimen especial de los miembros de la fuerza pública, más ante procesos inflacionarios, siendo menester reajustarlo de la manera que sea más favorable al pensionado.

Prescripción debe aplicarse a las mesadas y debe ser de carácter cuatrienal.

En el caso concreto el actor adquiere el derecho en el año 2004 y por tanto su reajuste sería a partir del año 2005 y a esta fecha ya estaba en vigencia la Ley 923 de 2004 y el principio de oscilación no correspondiéndole el reajuste realizado.

SENTENCIA


La sentencia, que se dictó en la audiencia, se anexó al acta donde se exponen en extenso las razones de hecho y de derecho que conllevaron a denegar las pretensiones de la demanda.

Igualmente se le indicó a las partes y al Ministerio Público que la sentencia quedaba notificada en estrados, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que contra la misma procedía el recurso de apelación en los términos de los artículos 192, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la decisión adoptada por el Despacho se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público quienes manifestaron:

Ministerio Público: Sin recurso

Siendo las diez y cincuenta y dos de la mañana (10:52 a.m.) del día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) se cerró la presente diligencia y se firmó el acta por los que en ella intervinieron.


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez


JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA INICIAL
No.068

Radicación: 13001 33 33 013 2013 00333 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Lucinio González Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Objeto de la providencia

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto referenciado.

El señor José Lucinio González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.7.541.666, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se anule el Oficio 10901/OAJ de 4 de diciembre de 2012, y a título de restablecimiento del derecho se le reajuste y reliquide su asignación de retiro de acuerdo al IPC de los períodos 1996 a 2004, y por tanto se reajuste su asignación básica respecto de la que perciben Generales de la República a los cuales por vía judicial ya se le ha reajustado en el 40.6%

Identificación de las partes

Demandante: Señor José Lucinio González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.7.541.666, con domicilio procesal en la carrera 12B No.8-39 oficina 405 Edificio Bancoquia de la ciudad de Bogotá.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con domicilio procesal en la carrera 7ª No. 13-58 de Bogotá.

Consideraciones Previas

Previo el trámite del proceso ordinario previsto en el artículo 179 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

Pretensiones de la demanda

Las pretensiones de la demanda se concretan en:

1. Declarar la nulidad del Oficio 10901/OAJ de 4 de diciembre de 2012.
2. Ordenar a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1 Reliquidar la asignación básica del actor con respecto de la asignación básica de retiro de los Generales de la República que tienen por base el reajuste que por vía judicial se les concedió en un 40,6%.
 - 2.2. Pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se debió pagar por concepto de no reliquidar la asignación básica con respecto a la variación porcentual inflacionaria correspondiente, esto es desde el año 1996 hasta lo corrido del año 2013.
 - 2.3 Actualizar la condena de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo que más convenga por principio de favorabilidad.
 - 2.4 Reconocer perjuicios materiales, morales y objetivados al actor.
 - 2.5 Dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicamente relevantes

Los hechos jurídicamente relevantes que suscitan la controversia son los siguientes:

- (i) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 03475 de 2004 reconoció asignación de retiro al Teniente Coronel (r) José Lucinio González Gómez, con efectos a partir del 19 de julio de 2004 (folios 11 y 12).
- (ii) El 19 de noviembre de 2012, el señor Teniente Coronel (r) José Lucinio González Gómez solicitó se le reconociera y pagara la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, calculando el incremento anual para los años 1996 a 2004 de acuerdo al IPC causado para cada año, ello teniendo en cuenta que a Generales de la República el incremento del IPC para los años mencionados ascendió al 40,6%.
- (iii) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste pedido, como consta en Oficio 10901/OAJ de 4 de diciembre de 2012¹.

¹ Folios 4 y 5

Normas violadas y concepto de la violación

Se traen como normas violadas las siguientes:

Constitución Política:	Artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90 y 229
Ley 923 de 2004	
Decreto 4433 de 2004:	Artículos 13, 42 y 45
Ley 4 de 1992;	Artículos 2, 10 y 13
Ley 100 de 1993:	Artículos 14 y 279 parágrafo 4
Ley 238 de 1995	
Precedente judicial	

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- (i) Para las vigencias fiscales de 1996 a 2004 la Policía Nacional reajustó al actor su salario en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor, situación que conlleva que no se le esté cancelando en la asignación de retiro los porcentajes de acuerdo al IPC, violándose entonces el principio de igualdad entre activos y pensionados, provocando una desigualdad injusta e ilegal en contra del personal activo para los períodos antes mencionados.
- (ii) La entidad demandada ha venido reconociendo y reliquidando la asignación básica de quienes han demandado, como en el caso de los Generales de la República, que tienen por ejemplo el reajuste que por vía judicial se les concedió en un 40.6%, lo cual incrementó el valor de la asignación básica de la cima de la pirámide policial y que trajo como consecuencia el nacimiento del derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 donde se dispone que la escala gradual porcentual, para el personal de Oficiales, y Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública, y al personal a que se refiere ese artículo, corresponden al porcentaje que se indica por cada grado, de acuerdo a la asignación básica del grado de General.
- (iii) A partir del año 1996 comenzó a regir la escala gradual porcentual según la cual los salarios básicos de los miembros de la fuerza pública según su grado deben liquidarse sobre el 100% del salario básico del grado de General y no del 45% que es el porcentaje que se utiliza para liquidar la asignación de retiro de los señores oficiales y suboficiales.
- (iv) Sería absurdo aceptar que se pudiesen reajustar las pensiones del personal que ya está en retiro pero que dicho reajuste no se extiende al personal activo, pues ello conllevaría un enriquecimiento injustificado a favor del empleador.

Contestación de la demanda

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad demandada, fue

notificada el día 10 de marzo de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 48), sin embargo no dio contestación a la demanda.

5

Trámite procesal

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite procesal de este asunto fue el siguiente:

- La demanda fue inadmitida el 2 de noviembre de 2013 (folios 42 y 43)
- El 18 de diciembre de 2013 (folios 44 - 46) se admite la demanda, siendo notificada la decisión en estado electrónico del 18 de febrero de 2014.
- El 10 de marzo de 2014 la demanda y su admisión fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público conforme a la comunicación dirigida a los buzones electrónicos establecidos para este efecto, como se observa a folio 48 del expediente del expediente.
- El término de traslado para contestar la demanda corrió del 11 de marzo al 5 de junio de 2014, pero la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no contestó.
- El 18 de julio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial (folios 51 y 52)
- El 15 de diciembre de 2014 se realizó la audiencia inicial.

6

Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Ni la parte actora ni la demandada presentaron alegatos de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público solicitó se negaran las pretensiones porque:

El marco legal dentro del cual se debe desenvolver estos asuntos son el Decreto 1211 de 1990, artículo 169, principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En efecto esta última norma señala que las pensiones deben reajustarse conforme el índice de precios al consumidor para que las mismas no pierdan poder adquisitivo.

En este sentido la Ley 238 de 1995 extendió el beneficio del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados, y que este no es excluyente con el régimen especial de los miembros de la fuerza pública, más ante procesos

inflacionarios, siendo menester reajustarlo de la manera que sea más favorable al pensionado.

Prescripción debe aplicarse a las mesadas y debe ser de carácter cuatrienal.

En el caso concreto el actor adquiere el derecho en el año 2004 y por tanto su reajuste sería a partir del año 2005 y a esta fecha ya estaba en vigencia la Ley 923 de 2004 y el principio de oscilación no correspondiéndole el reajuste realizado.

La presente sentencia se dicta en la audiencia inicial que señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar.

Consideraciones Finales

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar, teniendo de presente que el medio de control interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos presupuestos son: 1) La existencia de un derecho; 2) La expedición de un acto administrativo y 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa, lo siguiente:

7

Tesis y subsunción

Las tesis expuestas por las partes son:

7.1 TESIS DEMANDANTE: El actor es derecho a que se reajuste y reliquide su asignación básica con respecto de la asignación básica de retiro de los Generales de la República que tienen por base el reajuste que por vía judicial se les concedió en un 40,6%, y por ende que se le paguen las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se debió pagar por concepto de no reliquidar la asignación básica con respecto a la variación porcentual inflacionaria correspondiente, esto es desde el año 1996 hasta lo corrido del año 2013

7.2 TESIS DEMANDADO: Se extrae del acto administrativo demandado. El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en los Decretos Ley 1211, 1212 de 1990, derogados parcialmente por el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (artículo 5º de la Ley 57 de 1887).

Conforme a la normatividad vigente el reajuste de las asignaciones de retiro se hace con fundamento en el principio de oscilación, no pudiéndose extender beneficios del régimen general como lo pretende el demandante.

7.3 PROBLEMA JURÍDICO

7.3.1 ¿Los beneficios señalados en la Ley 238 de 1995 y por tanto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se extienden al personal activo de la fuerza pública o este solo tiene como titulares a los miembros retirados de las fuerzas militares y la Policía Nacional?

TESIS DEL DESPACHO: Los beneficios señalados en la Ley 238 de 1995 y por tanto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 **SOLO** se extienden al personal retirado de las fuerzas militares y la Policía Nacional que estuviese disfrutando de asignación de retiro o de pensión.

La Ley 100 de 1993 al ser promulgada de forma expresa en su artículo 279 excluyó del Sistema General de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Posteriormente, mediante la Ley 238 de 1995², el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es adicionado en el párrafo cuarto, indicando que las excepciones planteadas en esa norma no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley del Sistema General de Seguridad Social **para los pensionados** de los sectores ahí contemplados.

Mediante la sentencia C-941 de 2003 la H. Corte Constitucional se pronunció sobre el reajuste de la asignación de retiro, y específicamente sobre el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995. En la providencia aludida se dijo por el máximo Tribunal de lo constitucional lo siguiente:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993." (Negrilla y subrayados fuera de texto)

Por consiguiente, como se deriva de la sentencia aludida, el beneficio de la Ley 238 de 1995 era claramente aplicable **a las pensiones** para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios, es decir para aquellos que eran titulares de pensión de invalidez o sustitución reconocida por las Cajas de Retiro o la entidad a la que estuvieron vinculados, esto en virtud a que la ley se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Pero la Corte Constitucional en dicho fallo señaló que lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y en consecuencia lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no se hacía extensivo a la asignación mensual de retiro porque dicha prestación *"no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993."*, pero sí a las pensiones de invalidez y sustitución que reconocía la entidad.

Con fundamento en lo anterior, a primera facie se diría que los retirados con asignación de retiro no le asistía derecho alguno al reajuste de dicha prestación periódica con el IPC, porque la Corte en su estudio de constitucionalidad excluyó de dicho beneficio legal, reajuste conforme al índice de precios al consumidor, la asignación mensual de retiro al considerar que la misma no podía asimilarse a una pensión de vejez o de jubilación.

² La Ley 238 de 1995 entró en vigencia a partir de su publicación, lo cual se lleva a cabo el 26 de diciembre de 1995 - Diario Oficial No. 42.162, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A pesar de esto es la misma Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, y haciendo un análisis de la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, la que indica:

"Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?"

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública³. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

*Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la **incompatibilidad** de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.*

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos periodos de tiempo⁴. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

(...)"

Por consiguiente, al hoy entenderse que la asignación de retiro equivale a una pensión de vejez o jubilación, porque su función es amparar a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y a los Agentes de esta última institución, los cuales se hayan en retiro porque han cumplido las condiciones exigidas por las normas especiales, entonces debe acogerse y

³ Dispone el citado decreto: "TITULO QUINTO. De las prestaciones en actividad, retiro, por separación por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio. (...) Artículo 112. Los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrán derecho a participar de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Milites se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a (...)"

⁴ Al respecto, el artículo 128 de la Constitución establece que: "Nadie podrá (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, (...), salvo los casos expresamente determinados por la ley (...)"

aplicarse en su tenor literal lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y por ello dicha prestación social debe ser incrementada conforme al índice de precios del consumidor.

De lo anterior se puede concluir que desde el mismo momento que nace a la vida jurídica la Ley 238 de 1995 se debían incrementar las pensiones de invalidez, sustitución y/o sobreviviente de los miembros de la Fuerza Pública, y sus consecuentes beneficiarios, con el índice de precios al consumidor, incremento este que también se hace extensivo a la asignación de retiro porque, como se deriva del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (sentencia C-432 de 2004) dicha prestación periódica se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Más aún, se podría decir que operó una derogatoria tácita de lo contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213, todos de 1990, en sus artículos 169, 151 y 110, respectivamente, porque la Ley 238 de 1995 en su artículo 2º contempla que se entiende derogadas todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad.

Siendo así las cosas no queda más que concluir que los Miembros de la Fuerza Pública **que gozan de asignación mensual de retiro o pensión, y sus beneficiarios**, tienen derecho a que esta prestación periódica sea reajustada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone artículo 14 de la Ley 100 de 1993, todo esto en obediencia a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Como se indicó al inicio de estas consideraciones el criterio de este fallador de instancia es que las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como a sus beneficiarios, se reajusta con el índice de precios al consumidor solo hasta el 31 de diciembre de 2004, y a partir del 1 de enero de 2005 con el principio de oscilación.

El término antes mencionado tiene su fundamento en la Ley 923 de 2004⁵, la cual en sus artículos 2º, numeral 2.4, **dispone que las asignaciones de retiro deben mantener su poder adquisitivo**, en el 3º, numeral 3.13, consagra el principio de oscilación, y finalmente cuando en el 7º determina que las disposiciones de esta

⁵ "ARTÍCULO 2. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 3. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

"ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

63

ley marco derogan toda aquella legislación que le sea contraria, esto último para el caso específico de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, esta instancia solo reconocerá los incrementos por índice de precios al consumidor hasta el 31 de diciembre de 2004, y hacia el futuro, en la eventualidad de presentarse diferencias a favor del demandante, se dispondrá que con la **base debidamente reajustada** se realicen los incrementos conforme el principio de oscilación. Las razones de aquí afirmado son:

La Ley 923 de 2004 fue promulgada el 30 de diciembre de 2004, llevándose a cabo su publicación en el diario oficial No.45.777, y a partir de esa fecha se aplica nuevamente a los miembros de la Fuerza Pública el principio de oscilación para el reajuste de sus asignaciones de retiro y pensiones.

Es con fundamento en la Ley Marco 923 de 2004 que el Gobierno Nacional expide el Decreto 4433 de ese mismo año en el que dispone de forma expresa el principio de oscilación, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este Decreto 4433 de 2004 se determinó que tendría vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, situación que se llevó a cabo el 31 de diciembre de 2004.

Siendo así las cosas, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme el índice de precios al consumidor era procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de éste último entró en vigencia la Ley 923, y a partir del 1º de enero de 2005 el incremento de su asignación de retiro se haría de conformidad con el principio de oscilación.

Quiere significar lo anterior, que las **asignaciones de retiro y pensiones de los miembros** de la fuerza pública y sus beneficiarios, a partir del 1 de enero de 2005, no podrán ser incrementadas por debajo del índice de precios al consumidor, pues este es un derecho constitucional que contempla el artículo 48 de la Constitución Política y que además hoy tiene consagración legal en la Ley 923 de 2004, por tanto, esta norma especial desplaza a la orden general (artículo 279, parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993), y equipara a los beneficiarios de asignación de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional con los demás pensionados del régimen general.

Es claro pues que los beneficios que a partir de la Ley 238 de 1995 se extendieron a la fuerza pública corresponden solo a los miembros retirados de la misma, pues son estos los únicos llamados a estar devengando asignación de retiro o pensión.

En este punto es necesario precisar que el beneficio que las mesadas pensionales se reajusten al 1 de enero de cada año como mínimo en el índice de precios al consumidor, que contempla el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se extiende a los regímenes exceptuados del sistema de seguridad social integral en razón de la Ley 238 de 1995, cobijará a los miembros de la fuerza pública a partir

que adquirieron asignación de retiro o pensión desde la vigencia de esta última ley mencionada y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Lo anterior porque aquellos que obtuvieron su asignación de retiro o pensión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 sus mesadas se reajustarían a 1 de enero de 2005, y para esa fecha ya estaba en vigencia la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de ese mismo año por los cuales se vuelve a instituir el principio de oscilación como rector del reajuste de estas prestaciones periódicas para el personal de la fuerza pública.

De lo dicho se da respuesta a uno de los lineamientos dados en la fijación del litigio, y se concluye que el personal de la fuerza pública que adquirió el derecho a devengar asignación de retiro a partir del año 2004 **NO** tiene derecho a que su prestación periódica se reajuste conforme a lo dispuesto por la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

7.3.2 ¿Es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la legitimada para reajustar, conforme el índice de precios al consumidor, la asignación básica que el actor devengó en servicio activo?

TESIS DEL DESPACHO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional NO es la legitimada para reajustar, conforme el índice de precios al consumidor, la asignación básica que el actor devengó en servicio activo, porque esta solo le corresponden las asignaciones de retiro del personal en retiro de la Policía Nacional, y como se analizó previamente el beneficio de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no se extiende al personal en servicio activo.

Las razones que conllevan a sostener lo anterior son:

La aplicación de la Ley 238 de 1995 no implica la modificación de la escala porcentual de los miembros de la Fuerza Pública pues ella se configuró en un complemento de la misma pero respecto del personal retirado, ya que permitió en virtud de la remisión al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y por la adición del párrafo 4 del artículo 279 de la misma normatividad que a los **pensionados** de los regímenes exceptuados, para el caso concreto los miembros de la fuerza pública que gozaran de asignación de retiro o pensión, que estas fueran reajustadas con el índice de precios al consumidor cuando el incremento anual que realiza el Gobierno Nacional, a través de la escala gradual porcentual, fuera inferior a este.

La posición expuesta por el Despacho se ratifica, y reafirma, con la decisión del Consejo de Estado⁶ en la demanda de nulidad instaurada contra los Decretos 062 de 1999, 2737 de 2001 y 745 de 2002, y respecto del cargo de violación del artículo 2 literal a) y 14 de la Ley 4 de 1992 por no tener en cuenta el Gobierno al elaborar dicha normas *el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ni la ley 238 de 1995, que señalan con claridad el aumento de los salarios de acuerdo al IPC del año anterior a la expedición de la norma; si bien es cierto que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aparentemente se aplica a los pensionados también es cierto que por mandato de la ley 238 de 1995 los beneficios del artículo 14 se deben aplicar a los excepcionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, cuando sostuvo:*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MARIJILLA. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Radicación número: 11001-03-25-000-2003-0122-01(0642-03). Actor: HERIBERTO HERRERA MIRANDA. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

Por último, precisa la Sala que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 no es aplicable al asunto objeto de debate, por tratar una materia distinta, además que por expresa disposición del artículo 279 el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por otra parte, y frente al argumento del accionante, en cuanto a la falta de aplicación de la Ley 238 de 1995, debe decir la Sala que esta normatividad se refiere a los pensionados de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y no al personal en servicio activo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la cita jurisprudencia se concluye pues que los incrementos de los salarios básicos del personal activo de la fuerza pública no se reajustan conforme el índice de precios al consumidor, y que la aplicabilidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados de la ley de seguridad social integral es solo para el personal retirado y a partir del 1 de enero de 1996, cuando entra en vigencia la Ley 238 de 1995, y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario adquirieron vigencia, con las precisiones realizadas en el problema jurídico anterior.

Es necesario precisar que lo dicho por el Consejo de Estado con relación al cargo de nulidad señalado en líneas previas, a tenor del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, como bajo lo preceptuado en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, tiene efectos de cosa juzgada erga omnes respecto de la causa petendi juzgada.

Siendo así las cosas, no sería la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la llamada a reliquidar la asignación básica que se devengó durante el tiempo que el Oficial, Suboficial o Agente de la Policía estuvo activo porque ello correspondería en su momento a quien fungió como empleador, y como ya se analizó al personal activo no se le extiende el reajuste conforme el índice de precios al consumidor que contempla el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 extensivo a los regímenes exceptuados con fundamento en la Ley 238 de 1995.

7.3.3 ¿La asignación básica del grado de General a partir de la cual se aplica la escala porcentual a los miembros de la Fuerza Pública, retirados y en servicio activo, es la que devenga un General en servicio activo, o esta será la más alta que devengue un General retirado?

TESIS DEL DESPACHO: La asignación básica del grado de General a partir de la cual se aplica la escala porcentual a los miembros de la Fuerza Pública, retirados y en servicio activo, es la que devenga un General en servicio activo.

Las razones de ello son:

El artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política establece que será el legislador el que determine los objetivos y criterios generales en la ley marco, siendo potestad del Gobierno Nacional el definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos del orden nacional.

En desarrollo de este precepto constitucional se dictó la Ley 4 de 1992, la cual dispuso:

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) (...)

- b) (...)
- c) (...), y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4o. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachar los INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.~~

Iguamente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

~~Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.~~

(...)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vicencias fiscales de 1993 a 1996.

De las normas anteriores se deriva pues que es el Gobierno Nacional el llamado a establecer los salarios que sus servidores perciben, valga la redundancia, por los servicios que prestan al Estado.

Ahora bien, en lo que corresponde a la escala porcentual de los miembros de la fuerza pública, ella está constituida para, de forma escalonada, partiendo del mayor rango se establezcan los salarios básicos de los grados siguientes.

La finalidad de la misma es, ello con fundamento en el principio de oscilación que es pilar de este régimen especial, que exista una correspondencia o nivelación entre lo que devengue un miembro de la fuerza pública en servicio activo con su homologado ya en la reserva por retiro, por consiguiente la punta de la pirámide será lo percibido por un General en servicio activo.

Es necesario recordar que el principio de oscilación que desarrollan los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 al igual que el Decreto 4433 de 2004 es una garantía del personal en retiro que sus asignaciones o pensiones mantendrán una correspondencia con la remuneración que el personal activo percibe en igual grado.

Claramente el Consejo de Estado ha definido el principio de oscilación como *el mecanismo especial adoptado por el régimen de la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad*⁷.

Aún más en la sentencia dictada el 19 de agosto de 2010, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2007-00846-01(1022-09), la máxima

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 1 de octubre de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03867-01(1876-07). Actor: MIGUEL ARMANDO TOVAR ESCAMILLA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

65

Corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa sostuvo, respecto del principio de oscilación, que:

En el caso especial de las Fuerzas Militares, tanto el Constituyente como el Legislador dispusieron de reglas particulares para regular su régimen prestacional, en tanto que la actividad que prestan sus miembros de brindar seguridad a la Nación, ofrece una dispensa y recompensa mayor que la generalidad de los servidores públicos.

Así pues, la fórmula para ajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública reviste una reglamentación preferente, la cual descansa en el principio de oscilación que consiste en tomar en cuenta las "variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado", para de esta manera calcular el monto de las asignaciones de retiro. En otras palabras la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es claro pues que la remuneración del personal retirado, ello por regla general y en aplicación del principio de oscilación, se fundamenta en las asignaciones que el personal activo percibe, lo cual reitera y reafirma que la escala gradual porcentual de la cual se obtiene una de las partidas de actividad como es el sueldo básico solo puede tener como base lo que un General en servicio activo devengue.

Es de ratificar que el principio de oscilación va del activo hacia el retirado y no en sentido contrario, por lo tanto, si las asignaciones de retiro se establecen de conformidad con lo que el personal en actividad percibe no encuentra coherencia que la escala porcentual parta de lo que un General retirado reajustado conforme el índice de precios al consumidor, ello en razón de una decisión judicial que establece la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por disposición de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, devengue por asignación de retiro.

Por consiguiente, cuando el artículo 1 del Decreto 107 de 1996, y los demás decretos nacionales que establecen cada año el incremento para los miembros de la fuerza pública, señalan que los sueldos básicos mensuales para el personal correspondarán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, esta haciendo referencia es la asignación básica de un General devenga en servicio activo, pues se repite, y como lo sostuvo el mismo Consejo de Estado en la providencia antes transcrita, la asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado.

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 107 de 1996 determina que la asignación básica del grado de General corresponde a lo que por asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros del Despacho en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Por consiguiente, al no formar parte de la base salarial ese 55% que por prima de alto mando percibe el grado de General en servicio activo los sueldos básicos para los grados inferiores a este se liquidan sobre el 45% de la asignación que obtiene mensualmente.

En cuanto a esta situación, es ello solo tener el 45% de la asignación del grado de General para liquidar los salarios básicos de lo demás grado, el Consejo de

APW

Estado⁸ en proceso de nulidad simple contra los Decretos 062 del 8 de enero de 1999, 2737 de diciembre de 2001 y 745 del 17 de abril de 2002, expedidos por el Gobierno Nacional por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, politones, grumetes y soldados, se modifican comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial, indicó que:

*Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar los sueldos del personal con respecto a la asignación básica del grado de General, sin tomar en cuenta como factor la prima de alto mando (55%), no constituyen una "odiosa discriminación" como lo califica el demandante, sino que obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder al grado de General y Almirante. El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento **objetivo y razonable**, acorde con los fines perseguidos por la autoridad⁹. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.*

Finalmente, a criterio de este Juzgado si la escala gradual porcentual de los miembros de la Fuerza Pública partiera de la asignación básica de un General retirado cuya asignación por sentencia judicial se ordenó reajustar conforme el índice de precios al consumidor, como lo pretende la parte actora, se estaría recibiendo un doble reajuste por el personal retirado de la fuerza pública, pues a los mismos se les reliquidan sus asignaciones de retiro, de manera individual, con fundamento en el índice de precios al consumidor (Ley 238 de 1995) y también se les aplique la escala porcentual pero partiendo de la asignación básica del grado de General ya reajustada conforme la Ley 238 de 1995.

Es de agregar que a partir de la Ley 923 de 2004 el principio de oscilación se ratifica como soporte del régimen especial de la fuerza pública, y que se constituye, en criterio y objetivo para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas, lo que implica que se está en consonancia plena con la Constitución Política, dejando sin fundamento el argumento de la parte demandante que alega que se atenta contra la capacidad de poder adquisitivo de los retirados de estas instituciones.

Además lo anterior conllevaría a romper el mandato del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, cual es nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, pues si se acogiera la tesis de la parte actora, se tendría una escala gradual porcentual cuya base es la asignación básica del grado de General en servicio activo para el personal en actividad, y otra con la base de un General retirado reajustado con índice de precios al consumidor para el personal retirado.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Radicación número: 11001-03-25-000-2003-0122-01(0642-03). Actor: HERIBERTO HERRERA MIRANDA. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

⁹ Ver entre otras las Sentencias C-221 de 1992, C-430 de 1993, T-230 de 94, C-445 de 1995, C-022 de 1996, T-352 de 1997, C-563 de 1997 y C-112 de 2000.

66

Se resquebrajaría el principio de oscilación el cual pretende mantener el equilibrio entre activos y retirados, pues respecto de estos últimos las asignaciones de retiro parten de las asignaciones en actividad.

El Despacho sostiene que es a partir de la asignación de un General retirado ya reajustada con el índice de precios al consumidor que la parte actora pretende se tenga como base de la escala gradual porcentual porque es solo al personal en retiro que se le es aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, y es frente a los retirados con asignación de retiro o pensión que se han ordenado incrementos de sus sueldos básicos conforme el índice de precios al consumidor, máxime si como se señaló previamente, fue el mismo Consejo de Estado el que de forma expresa sostuvo que las leyes aquí mencionadas no aplicaban al personal en actividad.

Adicionalmente, aunque a lo largo del concepto de violación se indica que la jurisdicción contenciosa administrativa ha proferido fallos ordenando reajustar las asignaciones de los Generales en el 40.6% por haberse incrementado por debajo del índice de precios al consumidor no se señala la radicación o identificación de dichos pronunciamientos que permitan conocer al fallador de instancia los elementos fácticos y jurídicos de las decisiones para establecerse su similitud al caso que nos ocupa. Ahora bien, si dichos pronunciamientos corresponden a los reajustes que con fundamento de la Ley 238 de 1995 se han realizado a los miembros de la Fuerza Pública ya quedó claro, por lo dicho por el Juzgado como por lo sostenido por el Consejo de Estado, que ello no modifica la escala gradual porcentual porque la misma parte del grado de General de un miembro activo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a los cuales, se repite, no se les hizo extensivo el beneficio del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No se señala de dónde se obtiene que el incremento deba corresponder al 40,6% pues no se explica en la demanda de dónde resulta dicho valor.

Recapitulando entonces tenemos que:

- a. la asignación básica del grado de General de la cual parte la escala gradual porcentual corresponde al 45% de lo que percibe por sueldo básico y prima de alto mando un General de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo.
- b. La escala gradual porcentual se estableció para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública.
- c. En ejercicio de la configuración legislativa del Congreso este puede determinar que solo algunas partidas o emolumentos sean tenidos en cuenta para liquidar una prestación, para el caso solo el salario básico del grado de General.
- d. La asignación que reciba el personal en actividad es la base que determina el monto de la asignación del personal retirado, ello con fundamento en el principio de oscilación que irradia este régimen especial.
- e. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 no aplica al personal activo de la fuerza pública.
- f. La extensión de lo beneficios del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que trajo la Ley 238 de 1995 a los regímenes exceptuados de la ley de seguridad social

APU

integral, entre ellos la fuerza pública, es solo para el personal retirado y a partir del 1 de enero de 1996 si el reajuste realizado de forma anual con fundamento en la escala gradual porcentual y el principio de oscilación era inferior al índice de precios al consumidor.

- g. La Ley 238 de 1995 no conllevó la derogatoria de la escala gradual porcentual sino que fue un complemento de esta y del principio de oscilación, respecto del personal retirado de la fuerza pública si el reajuste anual que por Decreto establece el Gobierno Nacional es inferior al índice de precios al consumidor y solo a partir del 1 de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2004, término en que estuvo vigente la legislación mencionada.

7.4 CASO CONCRETO

Establecido entonces que los miembros de las Fuerza Pública y los beneficiarios de dicha prestación, tenían derecho al reajuste de sus asignaciones de retiro y pensiones conforme el índice de precios al consumidor, y desde que fecha y hasta cuando se harían los aludidos incrementos, se procederá a determinar, en el caso concreto, si el señor Teniente Coronel (r) José Lucinio González Gómez es derecho al mismo.

Conforme copia de la Resolución 3475 de 15 de julio de 2004, tenemos que al Teniente Coronel (r) José Lucinio González Gómez le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional a partir del 19 de julio de 2004 (folios 11 y 12).

De lo anterior se deriva que si la asignación de retiro aplicando la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se debe reajustar conforme el índice de precios al consumidor a 1º de enero del año siguiente, tendríamos que en el caso concreto al actor le correspondería este a 1º de enero de 2005, fecha esta última a partir de la cual se hallaba en vigencia la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de ese mismo año donde, como se señaló previamente, el principio de oscilación es el elemento rector para reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública.

No siendo por tanto aplicable al actor la Ley 100 de 1993 – artículo 14, ni la Ley 238 de 1995.

En cuanto al reajuste de los salarios en actividad que devengó el actor desde el año 1996 a 2004 no sería la entidad demandada la llamada a realizar dicho reajuste, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, pero aunado a lo dicho, y como se indicó en la parte inicial de esta providencia que al personal en servicio activo no le es aplicable la Ley 238 de 1995 ni el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el derecho ahí contenido esta en cabeza de los pensionados y retirados de la Fuerza Pública.

Finalmente, no le correspondería al actor el reajuste de su asignación de retiro aplicándole la escala gradual porcentual partiendo de lo que devengue un General ya reajustado en su salario básico con el IPC porque como se expuso por el Despacho dicha escala parte de lo que devengue un General en servicio activo y en los porcentajes señalados en la ley.

Por lo dicho entonces las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

67

COSTAS

Es de señalarse que hoy la condena en costas en la jurisdicción contenciosa administrativa se decide conforme los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, normatividad que dispone que la parte vencida en juicio o en segunda instancia deberá cancelar las costas que su actuación ha causado. Significa lo anterior, que, en materia de costas procesales la jurisdicción contenciosa administrativa pasó de tener un criterio subjetivo (Decreto 01 de 1984), a uno meramente objetivo (Ley 1437 de 2011).

Con fundamento a lo ordenado por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida en el proceso (artículo 365 del Código General del Proceso), y por no discutirse en el mismo un interés público.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR costas a la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR se disponga por secretaría:

3.1 Liquidar los gastos del proceso y previa solicitud, devolver si existieren, los remanentes a la parte demandante, una vez ejecutoriada y en firme esta decisión.

3.2 Liquidar las costas en los términos que señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.3 Archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI

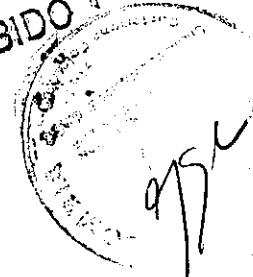
JUEZ

68

Bogotá, Noviembre 21 del año 2014

Doctora:
Juez Trece Administrativo del circuito de Cartagena
CALLE 32 No 10-129 Cartagena TL 6649184

RECIBIDO 14 ENE 2015



3P

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2013-333
DEMANDANTE: José Lucinio Gonzalez Gómez
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional
ASUNTO: Solicitud Aplazamiento Audiencia.

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con poder debidamente otorgado y reconocido por su despacho, me permito solicitar a su señoría el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 15 de Diciembre del 2014 a las 09:00 horas, por las siguientes razones:

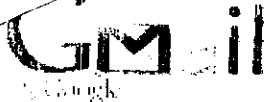
1. El demandante No cuenta en el momento con los recursos económicos a efectos de sufragar los gastos del abogado, teniendo en cuenta que el domicilio del mismo es la ciudad de Bogotá y para ésta época se incrementa notablemente los servicios de transporte.
2. El suscrito para esa fecha se encuentra fuera del país, atendiendo asunto asuntos de carácter personal, como consta en la copia de tiquete aéreo; igualmente si su señoría lo estima pertinente allegaré copia del pasaporte en donde aparece la salida y entrada al país.

En espera de una pronta resolución,

Atentamente,

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No 79.042.351 de Bogotá
T. P. No 82.765 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: copia electrónica del tiquete aéreo.



71

BOTIA MURILLIO/VICTOR MRADT 25NOVBOGMAD

Avianca Centro De Soluciones <eticket@amadeus.com>
Para: BOTIA.VICTOR@gmail.com

10 de septiembre de 2014, 19:13

BOTIA MURILLIO/VICTOR MRADT 25NOVBOGMAD

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

BILLETE ELECTRÓNICO
RECIBO DEL ITINERARIO DE PASAJERO

AVIANCA CENTRO DE SOLUCION
CALL CENTER AVIANCA - COLO

FECHA: 10 SEP 2014
AGENTE: 4785
NOMBRE: BOTIA MURILLIO/VICTOR MR

MEDELLIN
IATA : 000 00000
TELÉFONO : TBA

COMPANIA EMISORA : AVIANCA
NUMERO DE BILLETE : ETKT 134 2459773386
LOC. RESERVA : AMADEUS: 3AKZOP, AIRLINE: TA/3AKZOP

DE /A	VUELO	CL	FECHA	DEP	BASE TARIFA	NVA	NVD	BAG	ST
BOGOTA EL DORADO INTL TERMINAL:1	AV 10	I	25NOV	2135	WAA00ZGR	25NOV	25NOV	2PC	OK

VUELO OPERADO POR: AVIANCA
ASIENTO: 01J HORA DE LLEGADA: 1325

VUELO OPERADO POR:

BARCELONA AIRPORT TERMINAL:1	AV 19	P	16DEC	1540	PLA00ZGR	16DEC	16DEC	2PC	OK
---------------------------------	-------	---	-------	------	----------	-------	-------	-----	----

VUELO OPERADO POR: AVIANCA
HORA DE LLEGADA: 2104

EN FACTURACION, DEBERA PRESENTAR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON FOTOGRAFIA Y EL DOCUMENTO USADO COMO REFERENCIA AL HACER LA RESERVA.

787

ENDOSOS : NO REF/CHNG FEE 170USD PLUS FARE DIFF/NON END
 TARIFA DE : 1942.03 COP
 INTERCAMBIO :
 PAGO : CC CA XXXXXXXXXXXX0130/Exp0818 M195228 2301270

CÁLCULO DE TARIFA :BOG AV MAD Q170.30 319.00/-BCN AV BOG Q170.30
 342.50NUC1002.10END ROE1.000000XT
 71000DG47500JD15000G9700QV

TARIFA AÉREA	: USD	1002.00				
TARIFA EQUIV PAGADA:	COP	1945900				
TASA	: COP	155670YS	COP	70000CO	COP	129700XT
TOTAL	: COP	2301270				

AVISO

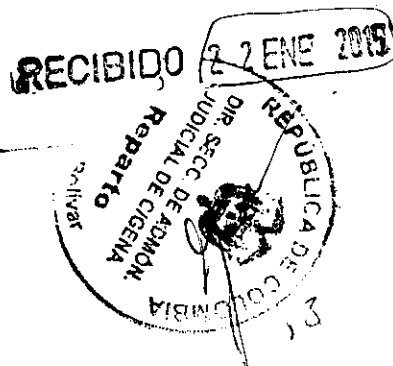
EL TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRANSPORTISTA ESTAN SUJETOS A LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE, LAS CUALES PUEDEN SER CONSULTADAS EN WWW.AVIANCA.COM

AVISO

SI EL VIAJE DEL PASAJERO INCLUYE UN DESTINO FINAL O UNA PARADA EN UN PAIS DIFERENTE AL PAIS DE SALIDA, LA CONVENCION DE VARSOVIA O LA CONVENCION DE MONTREAL PUEDEN SER APLICABLES Y ESTAS CONVENCIONES RIGEN Y PUEDEN LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES POR MUERTE O DANO PERSONAL Y EN RELACION CON PERDIDA O DANO AL EQUIPAJE. VEA TAMBIEN LOS AVISOS TITULADOS "AVIS A LOS PASAJEROS INTERNACIONALES SOBRE LIMITES DE RESPONSABILIDAD " Y "AVISO SOBRE LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD FOR EQUIPAJE"

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
 *** NIT890100577-6

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CARTAGENA
Sección Segunda
E. S. D.



DEMANDANTE: José Lucinio González Gómez
DEMANDADO: Nación-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
ACCION: De Nulidad y Restablecimiento del derecho 2013- 00333 -2013-00213.
REF: Sustentación Recurso.

VICTOR MANUEL BOTTIA MURILLO, mayor de edad y de ésta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No 82.765 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante, legalmente reconocido, con todo comedimiento ocurrió ante esa honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito **sustento el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de Diciembre del año 2014, la cual No me ha sido notificada proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del circuito de Cartagena, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que no se desvirtuó la presunción del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que los incrementos del IPC, para los integrantes de la Fuerza Pública, No se le puede aplicar a los retirados y activos, así lo detiene el principio de oscilación, a debida cuenta que los regímenes prestaciones de los activos NO es igual a la de los pensionados o con asignaciones de retiro.

No compartimos la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se falló con interpretación equivocada, respecto a la interpretación dada a los principios legales de Oscilación y a los preceptos constitucionales contenidos en la carta del 91 de los derechos de igualdad y otros; para la cual haré una exposición clara de esos principios, con el fin de determinar la vulneración de derechos al demandante, los cuales se reclaman en esta acción invocada.

Teniendo como argumento válido que en forma sucesiva y sucesivamente año tras año, mes tras mes, se viene causando un detrimento sucesivo al asignación básica de mi poderdante, el cual viene desde el primer incremento hasta la fecha, constituyéndose en una violación permanente y actual, de acuerdo a la Escala Gradual Porcentual Art. 13 de la Ley 4 de 1992, desde la fecha de la primera violación que cobija a mi poderdante, y en forma sucesiva hasta la fecha, y su respectiva indexación desde 1997 hasta lo corrido del año 2012, con fundamento en la preservación del poder adquisitivo que mi poderdante dejó de percibir como Oficial al servicio de la Policía Nacional.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha venido reconociendo y Re-liquidando la Asignación Básica de quienes han demandado, como es el caso de los Generales de la República, que tiene por ejemplo el reajuste que por Vía Judicial se les concedió en un 40.6%, esta petición tiene Antecedentes Jurisprudenciales, basados en el Art. 114 del Decreto 1395 de 2010 lo cual incrementó el valor del asignación básica de la cima de la pirámide policial y que trajo como consecuencia el nacimiento del derecho, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 13 de la Ley 4 de 1992, donde reza que "la Escala Gradual Porcentual, para el personal de Oficiales y Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública, y al personal a que se refiere en el artículo, corresponden al porcentaje que se indica por cada Grado, de acuerdo a la asignación Básica del Grado de General".

97A
78

El Gobierno Nacional, durante el periodo comprendido de los años 1997 al 2004, incrementó los salarios de los miembros de la fuerza pública por debajo del IPC, creando un detrimento del poder adquisitivo de sus integrantes, en especial el de mi poderdante, situación que llevó a los antes referidos a demandar vía judicial sus derechos laborales, los cuales fueron reconocidos.

Para mayor ilustración del señor Juez, me permito señalar en el siguiente cuadro comparativo, las diferencias de los incrementos salariales para los miembros de la fuerza pública, con asignación y que por vía judicial se les incrementó la asignación de acuerdo al IPC y de aquellos como mi poderdante que se retiraron después del año 2004, quienes tienen una asignación de retiro menor ostentando el mismo grado y tiempo de servicio; violando con ello el principio de igualdad entre iguales y principio de oscilación a desarrollar más adelante.

Cuadro demostrativo bases de liquidaciones de las asignaciones de retiro * GRADO	ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA CON EL IPC	ASIGNACIÓN DE RETIRO RETIRADOS A PARTIR DEL 2004	DIFERENCIA RESPECTIVOS GRADOS
GR	\$17.600.000	\$12.300.000	\$5.300.000
MG	\$15.300.000	\$11.700.000	\$3.600.000
BG	\$13.900.000	\$10.500.000	\$3.400.000
CR	\$ 8.500.000	\$ 7.100.000	\$1.400.000
TC	\$ 5.200.000	\$ 4.500.000	\$ 700.000
MY	\$ 3.600.000	\$ 3.050.000	\$ 550.000
CT	\$ 2.400.000	\$ 2.100.000	\$ 300.000
SM	\$ 3.300.000	\$ 2.850.000	\$ 450.000
SP	\$ 2.250.000	\$ 2.100.000	\$ 150.000
SV	\$ 1.800.000	\$ 1.700.000	\$ 100.000
SS	\$ 1.600.000	\$ 1.520.000	\$ 80.000

- ASUNTO DE LA CONTROVERSIA

El Art. 53 de la C.P., habla precisamente de la remuneración móvil, la Corte considera que ese calificativo, no solo comprende al salario mínimo, sino a todos los salarios, puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa, de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones.

Sería absurdo que al TRABAJADOR PASIVO se le reajustara su pensión, y no se reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO, por consiguiente si un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo, por más de un año, a pesar que la cantidad y calidad de trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente al empleador en detrimento del Derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado Social de Derecho, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un Orden justo (Preámbulo y Artículo 2º de la C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía, con el fin de asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo

a los bienes y servicios básicos (Art. 334 del C.N.), ahora bien a partir de 1997 con el Decreto 107 de 1996, comenzó a regir la Escala Gradual Porcentual, ordenada por la ley 4o de 1992, la cual según los Decretos de aumento, se deben liquidar sobre el 100% del Salario Básico, para el Grado de General y no del 45% que es el porcentaje que se utiliza para liquidarle la asignación de retiro a los Señores Oficiales y Suboficiales.

pensión de jubilación, con respecto a los ordenamientos que sobre reajuste pensional se consagraban en la Ley 4ª. De 1976. Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión a favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otro que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

"Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio a favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "Cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellas, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada

año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 11 de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación algún, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988.

"Encuentra la Corte que lo expuesto es igualmente aplicable en relación con el inciso segundo del artículo 142, en cuando crea una discriminación injustificada a favor de quienes están disfrutando de la pensión con fundamento en las disposiciones anteriores a la Ley 71 de 1988, en detrimento de quienes habiendo cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio, adquirieron la condición de pensionado a partir del 1º de enero de 1988, por lo que se declarará su inexecutableidad.

"La acusación contra la expresión "actuales" (encabezamiento del artículo 142) Finalmente, de acuerdo a lo manifestado, se deduce que los cargos contra esta expresión también prosperan y por ende se declarará su inconstitucionalidad, en cuanto consagra una discriminación injustificada a favor de un grupo de pensionados -los actuales-. Frente a quienes se les reconoció la prestación social con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así la H. Corte Constitucional declaró la INEXEQUIBILIDAD de las expresiones "actuales" y "Cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición".

De la misma forma LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-461 DE 1995, falló favorablemente las pretensiones de la Demanda, otorgando los Derechos contemplados en el Art. 142, ibidem (mesadas 14), extendiendo este Derecho a todos los pensionados con aplicación del Art. 14, ibidem (incremento anual observando el incremento de índices de precios al consumidor IPC), argumentando que: "La carta Política no hace diferencia alguna, dentro del Universo de los Pensionados", al no existir diferencia entre el UNIVERSO DE PENSIONADOS, el proceder del Ministerio de Defensa Nacional con sus pensionados, resulta discriminatorio y violatorio del Derecho a la Igualdad establecido en el Art. 13 de la C.N.

74
10

se limitó a publicar en el sistema de consulta en línea de procesos, la realización de la audiencia inicial que fue llevada a cabo el día 15 de Diciembre del año 2014; vulnerado aparte de la disposición constitucional, el desarrollo legal de dicha garantía contenido en los artículos 196 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


Por estas razones, la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, vulnera uno de los pilares en que sustenta un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual es el derecho fundamental al debido proceso y a las garantías judiciales que se tienen al acudir al aparato jurisdiccional del Estado.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, declarando la nulidad absoluta de la providencia judicial para que se dicte en su lugar una sentencia conforme en derecho.

ANEXOS

1. Copia del memorial enviado por correo certificado, en el cual se solicitaba el aplazamiento de la audiencia inicial.
2. Certificación de la empresa de correo certificado, en donde se hace constar que no se pudo entregar el memorial debido a que el Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena se encontraban en cese de actividades por el paro judicial.
3. Copia de la consulta de proceso donde aparece como última anotación la realización de la audiencia inicial el 15 de Diciembre del 2014.

Honorables Magistrados, atentamente,



VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No. 79.042351 de Bogotá D.C.
T.P. No. 82.765 del C.S. de la J.

Bogotá, Noviembre 21 del año 2014

COPIA
ABOGADO

Doctora:
Juez Trece Administrativo del circuito de Cartagena
CALLE 32 No 10-129 Cartagena TL 6649184

24 NOV 2014

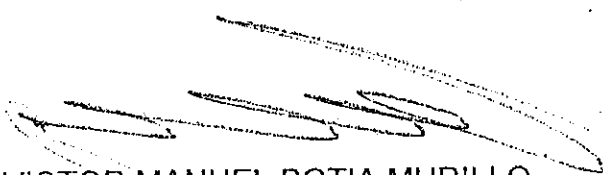
REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2013-333
DEMANDANTE: José Lucinio Gonzalez Gómez
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional
ASUNTO: Solicitud Aplazamiento Audiencia.

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con poder debidamente otorgado y reconocido por su despacho, me permito solicitar a su señoría el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 15 de Diciembre del 2014 a las 09:00 horas, por las siguientes razones:

1. El demandante No cuenta en el momento con los recursos económicos a efectos de sufragar los gastos del abogado, teniendo en cuenta que el domicilio del mismo es la ciudad de Bogotá y para ésta época se incrementa notablemente los servicios de transporte.
2. El suscrito para esa fecha se encuentra fuera del país, atendiendo asunto asuntos de carácter personal, como consta en la copia de tiquete aéreo; igualmente si su señoría lo estima pertinente allegaré copia del pasaporte en donde aparece la salida y entrada al país.

En espera de una pronta resolución,

Atentamente,


VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No 79.042.351 de Bogotá
T. P. No 82.765 del Consejo Superior de la Judicatura

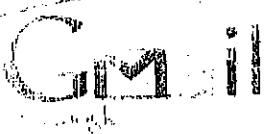
Anexo: copia electrónica del tiquete aéreo.

COPIA DE LA SALIDA DEL PASAPORTE
24 NOV 2014
LICENCIA 1189
MINISTERIO DE COMUNICACIONES

81 102 14

11/9/2014

Gmail - BOTIA MURILLIO/VICTOR MRADT 25NOVBOGMAD



BOTIA MURILLIO/VICTOR MRADT 25NOVBOGMAD

Avianca Centro De Soluciones <eticket@amadeus.com>
Para: BOTIA.VICTOR@gmail.com

10 de septiembre de 2014, 19:13

BOTIA MURILLIO/VICTOR MRADT 25NOVBOGMAD

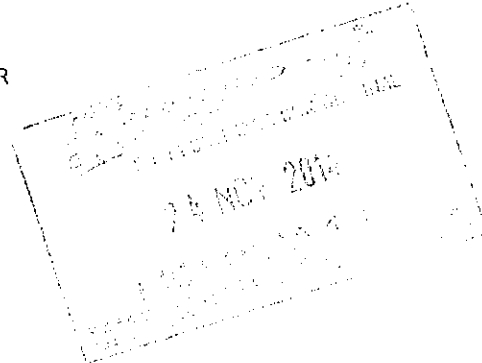
This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

**BILLETE ELECTRÓNICO
RECIBO DEL ITINERARIO DE PASAJERO**

AVIANCA CENTRO DE SOLUCION
CALL CENTER AVIANCA - COLO

FECHA: 10 SEP 2014
AGENTE: 4785
NOMBRE: BOTIA MURILLIO/VICTOR MR

MEDELLIN
IATA : 000 00000
TELÉFONO : TBA



COMPANIA EMISORA : AVIANCA
NUMERO DE BILLETE : ETKT 134 2459773386
LOC. RESERVA : AMADEUS: 3AKZOP, AIRLINE: TA/3AKZOP

DE / A	VUELO	CL	FECHA	DEP	BASE TARIFA	NVA	NVD	BAG	ST
BOGOTA EL DORADO INTL TERMINAL:1	AV 10	I	25NOV	2135	WAA00ZGR		25NOV	25NOV	2PC OK

VUELO OPERADO POR: AVIANCA
ASIENTO: 010 HORA DE LLEGADA: 1325

VUELO OPERADO POR:

BARCELONA AIRPORT TERMINAL:1	AV 19	P	16DEC	1540	PIA00ZGR		16DEC	16DEC	2PC OK
---------------------------------	-------	---	-------	------	----------	--	-------	-------	--------

VUELO OPERADO POR: AVIANCA
HORA DE LLEGADA: 2104

EN FACTURACION, DEBERA PRESENTAR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON FOTOGRAFIA Y EL DOCUMENTO USADO COMO REFERENCIA AL HACER LA RESERVA.

82 83

Gmail - BOTIA MURILLIOVICTOR MRADT 25NOVBOGMAD

ENDOSOS : NO REF/CHNG FEE 170USD PLUS FARE DIFF/NON END
TARIFA DE : 1942.03 COP
INTERCAMBIO
PAGO : CC CA XXXXXXXXXXXX0130/Exp0813 M195228 2301270

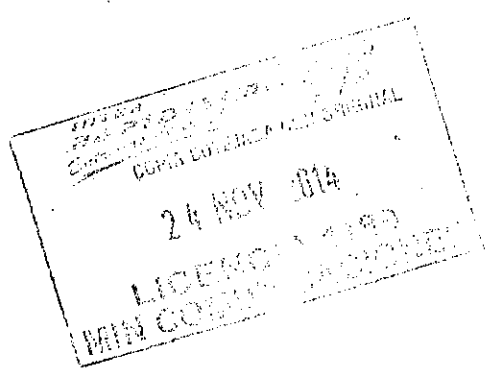
CÁLCULO DE TARIFA : BOG AV MAD Q170.30 319.00/-BCN AV BOG Q170.30
342.50NUC1002.10END ROE1.000000XT
71000DG47500JD15000G9700QV

TARIFA AÉREA : USD 1002.00
TARIFA EQUIV PAGADA: COP 1945900
TASA : COP 155670YS COP 70000CO COP 129700XT
TOTAL : COP 2301270

AVISO
EL TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRANSPORTISTA ESTAN SUJETOS A LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE, LAS CUALES PUEDEN SER CONSULTADAS EN WWW.AVIANCA.COM

AVISO
SI EL VIAJE DEL PASAJERO INCLUYE UN DESTINO FINAL O UNA PARADA EN UN PAIS DIFERENTE AL PAIS DE SALIDA, LA CONVENCION DE VARSOVIA O LA CONVENCION DE MONTREAL PUEDEN SER APLICABLES Y ESTAS CONVENCIONES RIGEN Y PUEDEN LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES POR MUERTE O DANO PERSONAL Y EN RELACION CON PERDIDA O DANO AL EQUIPAJE. VEA TAMBIEN LOS AVISOS TITULADOS "AVIS A LOS PASAJEROS INTERNACIONALES SOBRE LIMITES DE RESPONSABILIDAD " Y "AVISO SOBRE LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD FOR EQUIPAJE"

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
*** NIT890100577-6





Consulta De Procesos

AYUDA

INICIO

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: CARTAGENA ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL) ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

13001333301320130033300

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Detalle del Registro

lunes, 19 de enero de 2015 - 11:37:28 a.m.

Datos de Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
013 Juzgado Administrativo - ORAL		JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
7541666 - JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ		8999990737 - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
Contenido			
TRASLADOS CON 39 FOLIOS CADA UNO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dic 2014	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CON FALLO			15 Dic 2014
01 Sep 2014	FIJACION ESTADO				01 Sep 20'4
18 Jul 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 A LAS 9:30 A.M.			21 Jul 2014
	DILIGENCIA				

10 Mar 2014	DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				10 Mar 2014
18 Dic 2013	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2014 A LAS 09:02:23.	18 Feb 2014	18 Feb 2014	17 Feb 2014
18 Dic 2013	AUTO ADMITE DEMANDA				17 Feb 2014
21 Nov 2013	AUTO INADMITE DEMANDA				06 Dic 2013
16 Sep 2013	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 CON SECUENCIA: 3079	16 Sep 2013	16 Sep 2013	16 Sep 2013

[Imprimir]

86
86
27

Doctora:
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVA DE CIRCUITO DE CARTAGENA (ORALIDAD)
CALLE 32 No 10-129 TL.6649184 Cartagena Bolívar

RECIBIDO EN 2014

AUTORIZACION

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.042.351 de Bogotá, Tarjeta profesional de Abogado No 82.765 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOSE LUCINIC GONZALEZ GOMEZ, quién actúa como demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2013- 00333, entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; manifiesto mediante el presente escrito que: AUTORIZO al señor JOSE ALVARO SAENZ FARFAN, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, residenciado en esta ciudad, a efectos que se le preste el expediente de la referencia en donde se encuentre el acta de la audiencia inicial con el respectivo fallo, celebrado el día 15 de Diciembre del 2014, para que tome las copias del mismo y así poder ejercer el derecho de defensa oportunamente de la providencia dictada por su despacho.

Lo anterior teniendo lo fundamento en lo establecido por el Código de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y con el fin de ejercer oportunamente los derechos de defensa y contradicción estipulados en la carta política en su artículo 29.

En espera de una pronta y oportuna resolución, atentamente,

QUIEN AUTORIZA

EL AUTORIZADO

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No 79.042.351 de Bogotá
T. P. No 82.765 del C. S. Dela J.

JOSE ALVARO SAENZ FARFAN
C.C. No

79.425.910 3/10

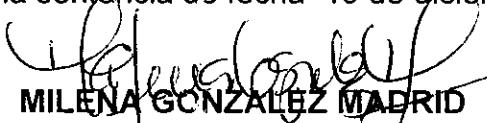
NOTIFICACION: botia.victor@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014.


MILENA GONZÁLEZ MADRID
Secretaria

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 034

Proceso: 13001 33 33 013 2013 00333 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Identificación de las Partes:

Demandante: José Lucinio González Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ASUNTO: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El 15 de diciembre de 2014 se dictó sentencia en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en estrados en los términos del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar en auto del 18 de julio 2014 (folio 51) y notificado en estado electrónico el día 1 de septiembre del mismo año, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 15 de diciembre de 2014 a las 9:30 am, dejando claro que las partes contaban con **más de tres meses para allegar excusas por la no asistencia y nombrar abogado sustituto para comparecer a la mencionada diligencia.**

También es cierto que dicha sentencia se dictó en audiencia llevada a cabo el día 15 de diciembre a las 10:00 am en las instalaciones de este Despacho lo cual acredita que no existía ninguna restricción de acceso al público en el edificio donde funciona el juzgado.

De igual manera, este Despacho a través de aviso a la comunidad publicado en la página web de la Rama Judicial, informó a todos sus usuarios que **no se acogía al cese de actividades** promovido por ASONAL judicial y que en consecuencia:

“...SE CONTINUARA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE CON EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN ESTE JUZGADO, CUALQUIER COMUNICACIÓN, MEMORIAL ETC PUEDE HACERSE LLEGAR A TRAVES DEL CORREO INSTITUCIONAL, Y QUE EN EL EVENTO DE NO PODERSE REALIZAR LAS AUDIENCIAS EN SU SEDE SE LLEVARIAN A CABO EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, ELLO TENIENDO

EN CUENTA EL DEBER QUE LE ASISTE AL JUEZ DE IMPEDIR LA PARALIZACION DE LOS PROCESOS.

A tenor del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la sentencia, término que en el caso que nos ocupa venció el 21 de enero de 2015.

Como consta a folio 73, el escrito que contiene el recurso de apelación fue recibido por la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos el 22 de enero de 2015, por consiguiente, su presentación y sustentación fue extemporánea.


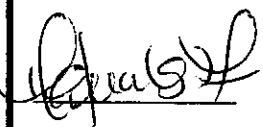
Por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporaneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 15 de diciembre de 2014 por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Giovanna Bonilla Mitrotti
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

CCM
2014

	
JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS	
POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>15</u> DE <u>B04-2015</u>	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>18-02-2015</u>	
CARTAGENA DE INDIAS <u>13</u> DE <u>abril</u> DE <u>2015</u>	
HORA: 8:00 am-5:00 pm	
	

Señor:
JUEZ DECIMO TERCERO (13) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: Expediente No. 13001333301320130033300
Demandante: JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA
DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RECIBIDO 1.9 FEB 2015 40

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.042.351 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de apoderado del señor JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto del estado del 13 de Abril del año 2.015, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de Diciembre del año 2.014 y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas procesales conducente, a efectos su surta el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto del estado 13 de Abril del presente año, mediante el cual el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de Diciembre de 2.014 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a la de su expedición mediante el envío del texto íntegro de la misma al correo electrónico suministrado por las partes, en caso de que no se haya suministrado ningún correo o no se haya podido hacer la notificación, la sentencia se notificará mediante edicto con base a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil; es decir, que el edicto durará tres (3) días fijado en la cartelera del despacho judicial, y agotado ese término se entenderá surtida la notificación.

Como puede apreciarse para el caso en particular, la sentencia fue proferida el día 15 de Diciembre del año 2.014, por lo que el término de notificación

Scanned by CamScanner

9.1
edicto se cumplieron el día 18 de Diciembre de ese mismo año y entonces el término para impetrar el recurso de apelación contra la providencia judicial empezaba a correr el día 19 de Diciembre de 2.014.

Ahora bien, el término establecido por la Ley para presentar el recurso de apelación en contra de una sentencia es de diez (10) una vez cumplida adecuadamente la notificación, ósea, el 23 de enero de 2.015 era el último día que se tenía para presentar el recurso. Resuelta pues, que el recurso se radicó en el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena el día 22 de enero de 2.015, como puede apreciarse en el certificado emitido por la empresa de correo Inter Rapidísimo S.A. Es por esto señor Juez que no encuentro fundamento a su decisión de negar el recurso por extemporáneo, ya que como se expresó anteriormente se presento dentro del término legal.

Otro hecho relevante para el caso, es que antes de llevarse a cabo la Audiencia Inicial de 15 de Diciembre de 2.015, en la cual su Despacho profirió sentencia, se solicitó mediante memorial radicado con antelación el aplazamiento de la Audiencia por imposibilidad de asistencia tanto del demandante como del apoderado, solicitud de la cual usted nunca se pronunció y es más nunca apareció en las actuaciones del proceso registradas en la consulta de procesos vía electrónica.

Es del caso resaltar que como consta en la providencia impugnada el suscrito no asistió a la audiencia inicial por dos razones, la primera por la solicitud hecha ante el despacho del aplazamiento de la audiencia por haberse presentado un situación de fuerza mayor y en segundo lugar, por el hecho notorio y evidente que la administración de justicia en el departamento de Bolívar y más exactamente en Juzgado de conocimiento se encontraban en paro, no había atención al público durante el paro en la sede donde funciona el Juzgado.

Existe otra irregularidad con la notificación de la providencia recurrida y es el caso que es subida al sistema hasta el día 10 de Abril del 2015 , situación que genera la existencia de la sentencia de la primera instancia, teniendo en cuenta que el día de la audiencia la anotación subida al sistema es acta audiencia con fallo, pero en ningún momento se hizo referencia a la sentencia como tal y el sentido del fallo; por lo tanto esa anotación ambigua no puede considerarse como notificación de una sentencia judicial ya que no reúne los mínimos requisitos que la ley ordena, además del trámite procesal dispuesto para estos casos por la Ley Procesal Civil y procesal administrativas referidas en el sustento legal.

Es por lo anterior, que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

92 33

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cual desarrolla uno de los derechos fundamentales como es el debido proceso y el contradicción, los cuales con la decisión impugnada se están violando de una manera flagrante, al igual que lo preceptuado en los Artículos 203 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, al igual que los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los Artículos 497 y 505 del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso, en especial el recurso de apelación el cual fue radicado como consta en la oficina del correo certificado el 19 de Enero del 2015, certificación expedida por la oficina de correo en donde consta que el recurso fue entregado el 22 de Enero del 2015, donde aparece sello de haber sido recibido en la oficina judicial correspondiente. Copia en un folio donde consta la última actuación registrada en el portal de la rama judicial del día 19 de Enero del 2015, de fecha 15 de Diciembre 2014 audiencia con fallo; Copia en folio de consulta portal rama judicial proceso de la referencia de fecha 26 de Enero 2015 última anotación de fecha 15 de Diciembre el 2014 los autos de fecha, audiencia inicial con fallo. Finalmente copia en un folio consulta portal rama judicial mismo proceso de fecha 13 de Abril 2015 donde aparecen dos anotaciones adicionales una del 15 de Diciembre del 2014, sentencia de primera instancia niega pretensiones y otra auto resuelve recurso apelación rechaza por extemporáneo.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES


El suscrito y mi poderdante en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en CALLE 12 B No 8- 39 OF 405 de la ciudad de Bogotá.

Scanned by CamScanner

Del Señor Juez,

93

Atentamente,



VICTOR MANUEL BOTIA MURILES
C.C. No. 79.042.351 de Bogotá D.C.
T.P. No. 82.765 del C. S. de la J.



700003513732

NOTIFICACIONES

INTER RAPIDÍSIMO S.A. INT. ACQUISICIÓN
 Fecha y hora de Acusación
19/01/2015 12:07
 Tiempo estimado de entrega
20/01/2015 18:00

DESTINATARIO
JUEZ 13 ADTVO DEL CTO DE C CC 3210129
CALLE 32 N° 10 - 129 CARTAGENA BOLIVAR

3210129
0 / CARTAGENA BOLIVAR \BOLI\COL

REMITENTE
VICTOR MANUEL BOTIA MURILLOCC 12839405
CALLE 12 B N° 8 - 39 OFI. 405
12839405
BOGOTA

CAS19
CONDICIÓN DEL ENVÍO

DATOS DEL ENVÍO
 Tipo de empaque **SOBRE MANILA**
 Valor comercial **5.000,00**
 No. de esta pieza
 Peso por volumen
 Peso en kilos
 Bolsa de seguridad **ACM**
 Dice contener **SUSTENTACION RECURSO**

NOTIFICACIONES
 Valor del transporte: **\$ 8.900,00**
 Valor prima de seguro: **\$ 100,00**
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
 Valor total: **\$ 9.000**
 Forma de pago: **CONTADO**

El remitente declara que el contenido del envío es el que corresponde a lo
 declarado en este documento y por lo tanto, si que
 contiene mercancías prohibidas por la ley, negociables o
 restringidas en el comercio exterior, las mercancías
 restringidas o prohibidas por la ley.

Nombre y apellido del remitente
 [Handwritten signature]

Fecha de declaración		Guía de declaración No.
Fecha primer intento de entrega		Aviso primera visita No.
Fecha segundo intento de entrega		Aviso segunda visita No.

MOTIVOS DE LA QUERRELA

Contra el	Artículo	No Resolvido	No Resolvido	Demora	Perjuicio
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50

Colombiano (señal) Apellido/Nombre/Documento	Realizar copia (Nombre legible)	Identificación:
884/punto 0942	[Handwritten signature]	
Maneja el correo	Firma y sello del remitente	
[Handwritten signature]	[Handwritten signature]	

Observaciones

CERTIFICADO DE ENTREGA
 BOGOTÁ, 19 DE ENERO DE 2015
 CARRERA 30 # 7 - 45
 BOGOTÁ, 19 DE ENERO DE 2015

Oficina Principal Bogotá: Carrera 10 # 7 - 4, P.O. 150 5000
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina CARTAGENA BOLIVAR: AV PEDRO HEREDIA # 1B B 704 SECT C

5
94



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **CARTAGENA**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (ORAL)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001333301320130033300

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Detalle del Registro

lunes, 13 de abril de 2015 - 11:17:41 a.m.

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
013 Juzgado Administrativo - ORAL			JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
7541666 - JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ			8999990737 - CAJA DE SUELDOS DE RETRO DE LA POLICIA NACIONAL		
Contenido					
TRASLADOS CON 39 FOLIOS CADA UNO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2015	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN			10 Abr 2015
15 Dic 2014	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES			10 Abr 2015
15 Dic 2014	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CON FALLO			15 Dic 2014

Señor:

JUEZ DECIMO TERCERO (13) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 17 ABR 2015
7
98
[Handwritten signature]
8 Folios
12/15/14

REF: Expediente No. 13001333301320130033300

Demandante: JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.042.351 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de apoderado del señor JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto del estado del 13 de Abril del año 2.015 , por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de Diciembre del año 2.014 y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas procesales conducente, a efectos su surta el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto del estado 13 de Abril del presente año, mediante el cual el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de Diciembre de 2.014 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a la de su expedición mediante el envío del texto integro de la misma al correo electrónico suministrado por las partes, en caso de que no se haya suministrado ningún correo o no se haya podido hacer la notificación, la sentencia se notificará mediante edicto con base a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil; es decir, que el edicto durará tres (3) días fijado en la cartelera del despacho judicial, y agotado ese término se entenderá surtida la notificación.

Como puede apreciarse para el caso en particular, la sentencia fue proferida el día 15 de Diciembre del año 2.014, por lo cual los tres de la notificación por

2 47
99
-
edicto se cumplieron el día 18 de Diciembre de ese mismo año y entonces el término para impetrar el recurso de apelación contra la providencia judicial empezaba a correr el día 19 de Diciembre de 2.014.

Ahora bien, el término establecido por la Ley para presentar el recurso de apelación en contra de una sentencia es de diez (10) una vez cumplida adecuadamente la notificación, ósea, el 23 de enero de 2.015 era el último día que se tenía para presentar el recurso. Resuelta pues, que el recurso se radicó en el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena el día 22 de enero de 2.015, como puede apreciarse en el certificado emitido por la empresa de correo Inter Rapidísimo S.A. Es por esto señor Juez que no encuentro fundamento a su decisión de negar el recurso por extemporáneo, ya que como se expresó anteriormente se presentó dentro del término legal.

Otro hecho relevante para el caso, es que antes de llevarse a cabo la Audiencia Inicial de 15 de Diciembre de 2.015, en la cual su Despacho profirió sentencia, se solicitó mediante memorial radicado con antelación el aplazamiento de la Audiencia por imposibilidad de asistencia tanto del demandante como del apoderado, solicitud de la cual usted nunca se pronunció y es más nunca apareció en las actuaciones del proceso registradas en la consulta de procesos vía electrónica.

Es del caso resaltar que como consta en la providencia impugnada el suscrito no asistió a la audiencia inicial por dos razones, la primera por la solicitud hecha ante el despacho del aplazamiento de la audiencia por haberse presentado un situación de fuerza mayor y en segundo lugar, por el hecho notorio y evidente que la administración de justicia en el departamento de Bolívar y más exactamente en Juzgado de conocimiento se encontraban en paro, no había atención al público durante el paro en la sede donde funciona el Juzgado.

Existe otra irregularidad con la notificación de la providencia recurrida y es el caso que es subida al sistema hasta el día 10 de Abril del 2015, situación que genera la existencia de la sentencia de la primera instancia, teniendo en cuenta que el día de la audiencia la anotación subida al sistema es acta audiencia con fallo, pero en ningún momento se hizo referencia a la sentencia como tal y el sentido del fallo; por lo tanto esa anotación ambigua no puede considerarse como notificación de una sentencia judicial ya que no reúne los mínimos requisitos que la ley ordena, además del trámite procesal dispuesto para estos casos por la Ley Procesal Civil y procesal administrativas referidas en el sustento legal.

Es por lo anterior, que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición; contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

3
100
1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cual desarrolla uno de los derechos fundamentales como es el debido proceso y el contradicción, los cuales con la decisión impugnada se están violando de una manera flagrante, al igual que lo preceptuado en los Artículos 203 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, al igual que los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los Artículos 497 y 505 del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso, en especial el recurso de apelación el cual fue radicado como consta en la oficina del correo certificado el 19 de Enero del 2015, certificación expedida por la oficina de correo en donde consta que el recurso fue entregado el 22 de Enero del 2015, donde aparece sello de haber sido recibido en la oficina judicial correspondiente. Copia en un folio donde consta la última actuación registrada en el portal de la rama judicial del día 19 de Enero del 2015, de fecha 15 de Diciembre 2014 audiencia con fallo; Copia en folio de consulta portal rama judicial proceso de la referencia de fecha 26 de Enero 2015 última anotación de fecha 15 de Diciembre el 2014 los autos de fecha, audiencia inicial con fallo. Finalmente copia en un folio consulta portal rama judicial mismo proceso de fecha 13 de Abril 2015 donde aparecen dos anotaciones adicionales una del 15 de Diciembre del 2014, sentencia de primera instancia niega pretensiones y otra auto resuelve recurso apelación rechaza por extemporáneo.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.


NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en CALLE 12 B No 8- 39 OF 405 de la ciudad de Bogotá.

101/40

Del Señor Juez,

Atentamente,



VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No. 79.042.351 de Bogotá D.C.
T.P. No. 82.765 del C. S. de la J.



700003513732

5
102

INTER RAPIDIMOS S.A. TEL: 0021589-7
 Fecha y hora de Admisión
19/01/2015 12:07
 Tiempo estimado de entrega
20/01/2015 18:00

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO CC 3210129
JUEZ 13 ADTVO DEL CTO DE C
CALLE 32 N° 10 - 129 CARTAGENA BOLIVAR

3210129
0 / CARTAGENA BOLIVAR \BOLI\COL

REMITENTE
VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO CC 12839405
CALLE 12 B N° 8 - 39 OFI. 405
12839405
BOGOTA

CAS19

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
 Valor comercial: **5.000,00**
 No. de esta pieza:
 Peso por volumen:
 Peso en kilos:
 Bolsa de seguridad: **ACH**
 Dice contener: **SUSTENTACION RECURSO**

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES
 Valor del transporte: \$ 8.900,00
 Valor prima de seguro: \$ 100,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 9.000
 Forma de pago: **CONTADO**

El/los declarado del envío es/son el que corresponde a lo
 declarado en este documento y por lo tanto es el que
 responde por el pago de los impuestos de importación y
 salida. Como remiteante de lo que este envío no
 contiene dinero en efectivo, papeles, negociables u
 objetos prohibidos por la ley.

Nombre y sello del remitente

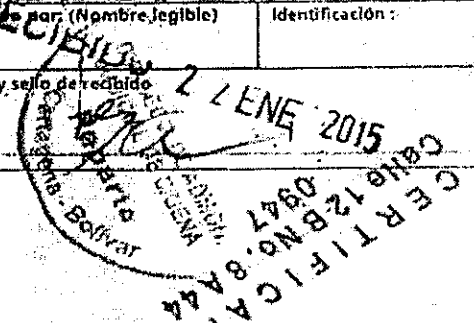
Fecha de devolución:		Gota de devolución No.:
Fecha primer intento de entrega:		Aviso primera visita No.:
Fecha segundo intento de entrega:		Aviso segunda visita No.:

MOTIVOS DE DEVOLUCION

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																

Cod/Nombre origen Agencia/Punto/Remiteante	Revisado por (Nombre legible)	Identificación:
954/punto.0947		
Mensajes por entrega	Firma y sello de recibido	

Observaciones:



Oficina Principal Bogotá: Carrera 10 # 7 - 45 PB. 560 9000
 Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina CARTAGENA BOLIVAR: AV PEDRO HEREDIA # 10 B 204 SECTO

GMC-GMC R-02

PRUEBA DE ENVI

INICIO



Consulta De Procesos

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Detalle del Registro

lunes, 19 de enero de 2015 - 11:28:05 a.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
013 Juzgado Administrativo - ORAL		JUZGADO 13* ADM. ORAL DE CARTAGENA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
7541666 - JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ		6995990737 - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
Contenido			
TRASLADOS CON 39 FOLIOS CADA UNO			

Actuaciones de Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dic 2014	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CON FALLO			15 Dic 2014
01 Sep 2014	FIJACION ESTADO				01 Sep 2014
18 Jul 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 A LAS 9:30 A.M.			21 Jul 2014
10 Mar 2014	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				10 Mar 2014
18 Dic 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2014 A LAS 03:02:23.	18 Feb 2014	18 Feb 2014	17 Feb 2014

INICIO



Consulta De Procesos

2
109

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

13001333301320130033300

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
 (click sostenido en aplicativos móviles).

Detalle del Registro

lunes, 26 de enero de 2015 - 08:23:22 a.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
013 Juzgado Administrativo - ORAL	JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
7541666 - JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ		8° 99990737 - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
Contenido			
TRASLADOS CON 39 FOLIOS CADA UNO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dic 2014	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CON FALLO			15 Dic 2014
01 Sep 2014	FIJACION ESTADO				01 Sep 2014
18 Jul 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 A LAS 9:30 A.M.			21 Jul 2014
	DILIGENCIA				

J

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA
105

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Numero de Radicación

Número de Radicación

13001333301320130033300

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.
(click sostenido en aplicativos móviles).

Detalle del Registro

lunes, 13 de abril de 2015 - 11:17:41 a.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
013 Juzgado Administrativo - ORAL		JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
7541666 - JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ		8999990737 - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
Contenido			
TRASLADOS CON 39 FOLIOS CADA UNO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2015	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN			10 Abr 2015
15 Dic 2014	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES			10 Abr 2015
15 Dic 2014	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL CON FALLO			15 Dic 2014



106

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de Abril de dos mil quince (2015)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informándole que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra auto que rechazó por extemporánea la apelación interpuesta frente al fallo dictado en audiencia inicial de 15 de diciembre de 2014.

ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322

Proceso: 13001 33 33 013 2013 00333 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Identificación de las Partes:

Demandante: José Lucinio González Gómez.

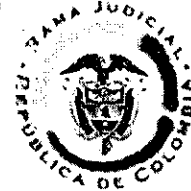
Demandado: Caja de Retiro de la Policía Nacional.

ASUNTO: Niega reposición.
Concede recurso de queja ante el superior.

Con memorial de 15 de abril de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja ante el superior, contra el auto de 18 de febrero de 2015, notificado por estado electrónico de 13 de abril siguiente, que resolvió rechazar por extemporánea la apelación presentada contra la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2014, la cual fue notificada en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Al respecto sostuvo que la sentencia dictada debió ser notificada dentro de los 3 días siguientes al de su expedición, mediante el envío de su texto íntegro al correo electrónico suministrado por las partes y en caso de no existir ninguno, por edicto, de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil; es decir, publicar una anotación en la secretaría del Juzgado por el lapso de 3 días y una vez vencida ella, se entenderá surtida la notificación respectiva.

Insiste en haber radicado memorial solicitando el aplazamiento de la misma, por razones de fuerza mayor, con anticipación a la fecha programada por el Despacho, pues debía desplazarse hacia el exterior del país y su regreso se daba después de 15 de diciembre de 2014, fecha programada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

En segundo lugar, que existían situaciones externas de inconformidad de miembros de asonía judicial, que habían dispuesto el cese de actividades en el Departamento de Bolívar y que este Juzgado se encontraba en paro y no había atención al público.

Conforme a lo consignado en su escrito por el recurrente, procede el Despacho a pronunciarse, así:

El recurso de reposición constituye la fórmula más sencilla de impugnación de una resolución judicial, ya que solo pretende la revisión de la decisión por el mismo funcionario que la dictó.

El fundamento del recurso de reposición está constituido por los principios de economía y celeridad procesales, en atención a que este medio impugnatorio no entorpece o dilata el desarrollo del litigio al ser resuelto en forma expedita por el mismo juez o magistrado que expidió la decisión cuestionada o que conoce directamente de ella, dilación que si ocurriría de tener que acudir a otra instancia para resolver la impugnación planteada.

En materia contenciosa administrativa el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a la oportunidad y trámite remite a lo normado en el Código de Procedimiento Civil, compilación hoy reemplazada por el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero claramente expresa: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

En el caso concreto, el auto que resolvió el rechazo de la apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial, fue notificado por anotación en estado electrónico de 13 de abril de 2014 y la parte actora lo recurrió el día 15 de abril de este mismo año, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes, razón por la cual resultó oportuno.

Analizadas las razones esgrimidas por el apoderado del demandante, esta instancia judicial no las acogerá y negará la reposición interpuesta, por las siguientes razones:

Por auto de 18 de julio de 2014¹, se fijó el día **15 de diciembre de 2014** a las 9:30 am, para la celebración de la audiencia inicial que contempla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable desde el 2 de julio de 2012, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena en oralidad.

¹ Folios 51 a 54



107

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Dicho auto fue notificado mediante remisión del correspondiente mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales del abogado demandante, señor Víctor Manuel Botia Murillo, botia.victor@gmail.com, al de la parte demandada y del agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 53)

Previamente a la fecha programada de la audiencia inicial, no se presentaron solicitudes de aplazamiento de la misma, por los voceros judiciales de las partes, a pesar que el abogado Botia Murillo, insista en sostener lo contrario, pues el escrito al que alude solo fue allegado a la actuación el 14 de enero de 2015. (Folios 69 y 70)

Llegado el día el 15 de diciembre de 2014, se celebró la plurimentada audiencia y se dictó el fallo de instancia en el proceso de la referencia², el cual fue notificado en estrados a las partes y al Ministerio Público ese mismo día, en los términos del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se entienden enterados de la decisión asistan o no los apoderados.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra expresamente que el único recurso que procede contra la sentencia es el de apelación y el artículo 247 ibídem, sobre el trámite del mismo, dispone que el *"recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proñrió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"* (...)

El computo de los términos para recurrir, 10 días hábiles, principiaron al día siguiente de su expedición, 16 de diciembre de 2014, sin incluir el 17 por ser día inhábil (celebración día de la justicia), retomaron el 18 y 19 de diciembre de 2014, fecha última en la que se suspendieron por la vacancia judicial. El 13 de enero de 2015, se iniciaron actividades del calendario judicial, por lo que los 7 días restantes del plazo establecido en el artículo 247 del CPACA se cumplieron el **21 de enero de 2015 a las 5:00 pm.**

El 16 de enero de 2015³, el abogado Botia Murillo, radicó memorial en el que autorizó al señor José Álvaro Sáenz Farfán para revisar el expediente de la referencia *"en donde se encuentre el acta de la audiencia inicial con el respectivo fallo, celebrado el 15 de diciembre de 2014, para que tome las copias del mismo y así poder ejercer el derecho de defensa oportunamente de la providencia dictada por su despacho"*.

Del escrito ya indicado se advierten dos cosas, que ya estaba enterado de la misma, pues es obvio pues la fecha se había programado con suficiente anticipación y que en ese momento no se había cumplido el plazo para recurrir la decisión.

² Folios 55 a 67.

³ Folio 87



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO GENERAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

El 22 de enero de 2015 (Folio 73) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2014, notificada en estrados, siendo rechazado por extemporáneo, pues el plazo de 10 días para recurrirla se había vencido el 21 de enero previo, un día antes.

En segundo lugar, sobre la consideración de que esta Judicatura se encontraba en cese de actividades por el paro judicial, resulta ser totalmente alejada de la realidad, pues se consignó en el link de avisos a la comunidad de la página web de la rama judicial correspondiente a este Despacho, precisamente lo contrario, que no se apoyaba el cese y que las audiencias se celebrarían en la sede del Tribunal Administrativo de Bolívar, resultando que el día 15 de diciembre de 2014, la audiencia inicial programada en este medio de control se surtió en el Juzgado y no en el Tribunal, de donde resulta más evidente que no existía ninguna restricción al público, como se advirtió claramente en la providencia de 18 de febrero de 2015, que rechazó la apelación interpuesta.

En tercer lugar, el inciso 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, norma que regula el aplazamiento de la audiencia inicial, señala que para que ella sea procedente debe presentarse la excusa con anterioridad a la audiencia y mediar una justa causa, aportando prueba sumaria de ella, lo que no ocurrió en este caso.

Si el abogado tenía programado su viaje al exterior y se le cruzaba con la fecha en que debía celebrarse la audiencia, lo más lógico es que hubiere designado en Cartagena un apoderado sustituto para que atendiera la diligencia, pues contaba con esa facultad en el mandato que le fue conferido y que se encuentra visible a folio 1, no constituyendo el evento de su desplazamiento un evento de fuerza mayor, pues no era imprevisible, ni irresistible.

Lo otro, que el insigne apoderado no presentó ningún tipo de recurso al auto que fijó el día 15 de diciembre de 2014 como fecha para la celebración de la audiencia inicial, quedando el mismo debidamente ejecutoriado, sin que en esa fecha anunciara o manifestara que tenía programada su salida de país.

De acuerdo a lo dicho, a criterio de este Juzgado no existe ningún vicio que pueda invalidar la decisión recurrida y por lo tanto se impone su confirmación.

Ahora bien, negado el recurso de reposición y siendo procedente el recurso de queja interpuesto en subsidio, de acuerdo al artículo 245 del CPACA, y 352 y 353 del Código General del Proceso, se dispondrá su concesión ante el superior, contra el auto de 18 de febrero de 2015, que rechazó por extemporánea la apelación de la sentencia dictada en audiencia inicial de 15 de diciembre de 2014.

En cuanto a su trámite, respecto a la reproducción de las piezas procesales que resulten necesarias, remite a lo consignado para el recurso de apelación, por lo cual se informará al apoderado demandante que dispone de 3 días para suministrar las sumas que ello genere y que corresponderá a las actuaciones surtidas en este medio de control, a partir de la providencia de 18 de julio de 2014



108

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

que fijó fecha para celebración de audiencia inicial (Folio 51) y en adelante, incluyendo copia de esta decisión (61 folios).

Se le advierte que, cumplido dicho plazo sin acreditar su pago, se entenderá desistido el recurso interpuesto, sin necesidad de providencia que así lo indique.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta contra el auto de 18 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En subsidio, **CONCEDER** el recurso de queja contra la providencia de 18 de febrero de 2015, que rechazó por extemporánea la apelación de la sentencia proferida en audiencia inicial de 15 de diciembre de 2014.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación por estado de la presente providencia, para que suministre las sumas correspondientes a la reproducción de 61 folios de las actuaciones indicadas en la parte motiva, incluyendo esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Por secretaria:

4.1. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala de Oralidad, para que se pronuncie sobre el recurso de queja interpuesto, previa acreditación por el demandante del suministro de las sumas que genere la reproducción de 61 folios, como viene indicado en este auto.

4.2. Anótese la remisión de las documentales en el sistema de consulta Justicia siglo XXI.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

DCC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

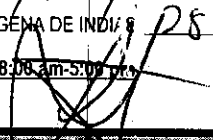

JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

POR ESTADO ELECTRONICO No. 25 DE
25/05/15

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA
8/05/14

CARTAGENA DE INDIAS 25 DE 05 DE 2015

HORA: 8:08 am - 5:00 pm



Doctora:

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVA DE CIRCUITO DE CARTAGENA (ORALIDAD)
CALLE 32 No 10-129 TL.6649184 Cartagena Bolívar

109

REF: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2013-333

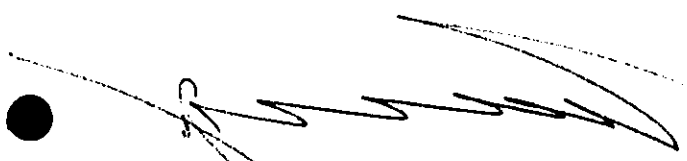
DEMANDANTE: José Lucinio González Gómez

DEMANDADA: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

ASUNTO: Allegando Consignación pago copias

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.042.351 de Bogotá, Tarjeta profesional de Abogado No 82.765 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ, quién actúa como demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2013- 00333, entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; allego al despacho consignación hecha ante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la cuenta del convenio 11705 perteneciente al juzgado por un valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS \$12.400, valor de las fotocopias (62); todo esto en cumplimiento del auto del estado 28 de Mayo del año en curso. Igualmente manifiesto que en esta misma cuenta se consignaron CIENTO MIL PESOS (\$100.000), como gastos procesales al momento de ser admitida la demanda, por lo tanto se debe tomar primero esos recursos a efectos de cubrir los gastos que genere el proceso.

Atentamente,



VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No 79.042.351 de Bogotá
T. P. No 82.765 del C. S. Dela J.

NOTIFICACION: botia.victor@gmail.com

Anexo: recibo de consignación

Scanned by CamScanner





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

110

01/06/2015 15:03:01 Cajero: mildvarg

Oficina: 230 - EL C.A.N.

Terminal: BOG024WXP021 Operación: 73645009

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$12,400.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11705 CSJ-DEP. JUD JUZGADO TRECE

Ref 1: 79042351

Ref 2: 13001333301320130033300

- Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Scanned by CamScanner

Juzgado 13 administrativo del Circuito Cartagena

De: Juzgado 13 administrativo del Circuito Cartagena
<jadmin13ctg@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2015 4:09 p. m.
Para: 'titoaogado@hotmail.com'
Asunto: RV: COMUNICA ESTADO 25
Datos adjuntos: ESTADO 25 1.pdf

111

De: Juzgado 13 administrativo del Circuito Cartagena [mailto:jadmin13ctg@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: martes, 02 de junio de 2015 9:13 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co'
Asunto: RV: COMUNICA ESTADO 25

De: Juzgado 13 administrativo del Circuito Cartagena [mailto:jadmin13ctg@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 5:07 p. m.
Para: 'roosbelt01@hotmail.com'; 'dra.dianang@hotmail.com'; 'debol.notificacion@policia.gov.co';
'uardocantillor@hotmail.com'; 'eduardosarmiento60@hotmail.com'; 'valenciaabogado@hotmail.com';
'astillosas.fiduprevisora@gmail.com'; 'camiloetorres@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'dimasblancod@gmail.com'; 'dimasblanco@gmail.com'; 'jecaruto@hotmail.com'; 'jpuello@procuraduria.gov.co';
'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'buzonjudicial@defensajuridica.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@sena.edu.co';
'oortize@sena.edu.co'; 'andresuribe136@gmail.com'; 'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co';
'juridico.2013@outlook.es'; 'elenamilnes@hotmail.com'; 'jabace1204@hotmail.com'; 'juanromar@hotmail.com';
'notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co'; 'soraidavive@hotmail.com'; 'castr4016@hotmail.com';
'corredorabogadossas@gmail.com'; 'aherrac1291@hotmail.com'; 'drcastellar@gmail.com';
'cabarcasrafa2012@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'marybettin10@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'alvaroruera@arcabogados.com.co'; 'aherrac1291@hotmail.com';
'josecarlos2907@hotmail.com'; 'svillanuevaflomez@gmail.com'; 'iriniacm9@hotmail.com'; 'mallybettin7@hotmail.com';
'contraloria@contraloriadebolivar.gov.co'; 'notificaciones@boiivar.gov.co'; 'marceloarturotapiaariza@gmail.com';
'juridica@contraloriadebolivar.gov.co'; 'oarrinava@hotmail.com'; 'jm_multillantas@hotmail.com';
'buzonjudicial@ani.gov.co'; 'h_hernandez@autopistasdelsol.com.co'; 'rguarin@ani.gov.co';
'manuel_maturana@hotmail.com'; 'procesos.manuel.maturana@hotmail.com'; 'romerovitola@gmail.com';
'nemep390@hotmail.com'; 'xim21@hotmail.com'; 'titoaogado@hotmail.com'; 'claudia_enith76@hotmail.com';
'claudiaochoa.abogada@gmail.com'; 'vecm2927@yahoo.es'; 'alcalde@cartagena.gov.co'; 'botia.victor@gmail.com';
'judiciales@casur.gov.co'; 'aljose85@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'avega@vbasociados.com';
'vegaberrioabogados@hotmail.com'; 'wilmar3423@hotmail.com'; 'isela.berrocal@gmail.com';
'marcelorozco@hotmail.com'; 'olgamartinezlugo@hotmail.com'; 'sergiogg83@hotmail.com'
Asunto: COMUNICA ESTADO 25



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

SECRETARÍA

COMUNICA PUBLICACION DE ESTADO No. 25 DEL 25
DE MAYO DE 2015

Señores apoderados y partes, la presente es para comunicarles de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo le informo que se ha publicado estado No. 25 de 25 de mayo de 2015

A la presente comunicación se adjunta el estado el cual contiene el link en el que puede ser visualizada la providencia

112

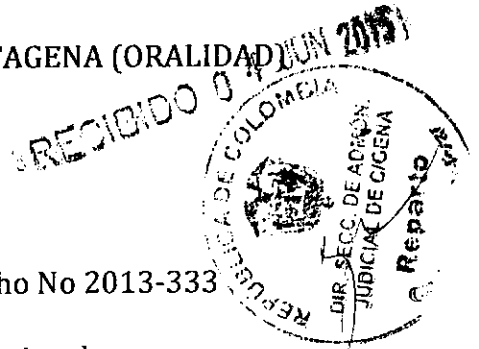
Además puede ser consultado en el siguiente link, las providencias notificadas pueden ser descargadas:

<http://www.ramajudicial.gov.co/documents/2380132/6125434/ESTADO+25+1.pdf/064acf74-fa3f-41b2-bc98-096dad2eebb3>

**JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Doctora:

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVA DE CIRCUITO DE CARTAGENA (ORALIDAD) JUN 2013
CALLE 32 No 10-129 TL.6649184 Cartagena Bolívar



REF: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2013-333

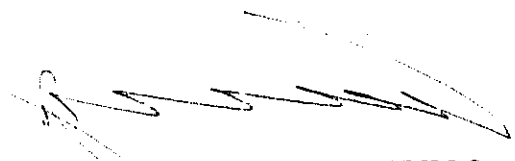
DEMANDANTE: José Lucinio González Gómez

DEMANDADA: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

ASUNTO: Alegando Consignación pago copias

VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.042.351 de Bogotá, Tarjeta profesional de Abogado No 82.765 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOSE LUCINIO GONZALEZ GOMEZ, quién actúa como demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No 2013- 00333, entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; allego al despacho consignación hecha ante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la cuenta del convenio 11705 perteneciente al juzgado por un valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS \$12.400, valor de las fotocopias (62); todo esto en cumplimiento del auto del estado 28 de Mayo del año en curso. Igualmente manifiesto que en esta misma cuenta se consignaron CIEN MIL PESOS (\$100.000), como gastos procesales al momento de ser admitida la demanda, por lo tanto se debe tomar primero esos recursos a efectos de cubrir los gastos que genere el proceso.

Atentamente,



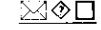
VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO
C.C. No 79.042.351 de Bogotá
T. P. No 82.765 del C. S. Dela J.

NOTIFICACION: botia.victor@gmail.com

Anexo: recibo de consignación



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 09/sep/2015

NUMERO DE RADICACIÓN

13001233300020150058400

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA CD. DESP
REPARTIDO AL DESPACHO 002

RECURSO DE QUEJA SECUENCIA: 4455

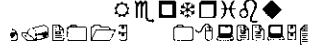
FECHA DE REPARTO 09/septiembre/2015 08:22:54

MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
7541666	JOSE LUCIANO GONZALEZ GOMEZ	
899999118-1	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
79042351	VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO	PROCESO DERECURSO DE QUEJA

PARTE
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

APODERADO



0320.0106

FUNCIONARIO:
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 01
FOLIOS 57

EMPLEADO

[Handwritten signature and scribbles]